REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: SEGUNDO DESIDERIO FIGUEREDO AMEZQUITA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2016 00102 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

1.- LA DEMANDA (fls. 2-21):

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el señor SEGUNDO DESIDERIO FIGUEREDO AMEZQUITA, presentó demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios causados como consecuencia del daño ocasionado por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja y Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso en la actuación judicial adelantada dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1997-148, en el que fue embargado y secuestrado el inmueble (casa) de su propiedad ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936, y entregado en custodia a auxiliares de la justicia; bien inmueble respecto del cual una vez canceladas las medidas cautelares impuestas desde el 13 de agosto de 1997 hasta el 25 de abril de 2014, se realizó entrega evidenciándose su deterioro y pérdida de condiciones habitacionales, privándole su derecho real de dominio, uso, goce y rentabilidad, generando además, cargas económicas por concepto de impuestos.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de **lucro cesante** la suma de **$190.746.000** correspondiente al valor dejado de percibir por concepto de arrendamiento del inmueble cuya pérdida total se reclama, desde el momento en que se practicó la diligencia de secuestro y puesta a disposición del bien en cabeza del auxiliar de la justicia ¨secuestre¨ el 13 de agosto de 1997 y hasta el

momento en que se haga efectiva la reparación de la pérdida total, conforme a la discriminación descrita en la demanda para los años 1998 a 2016.

- Por concepto de **daño emergente** la suma de **$372.696.580** a favor del demandante, correspondiente a la pérdida total del inmueble dañado o destruido con ocasión de la actuación irregular de la administración, el cual se encuentra estimado con base en el avalúo de áreas construidas realizado por el arquitecto Darwin Vivas Coronel allegado con la demanda.

  Así mismo, la suma de **$92.004.000** por concepto de pérdida total del inmueble dañado o destruido con ocasión de la actuación irregular de la administración, valor fijado de acuerdo al avalúo de áreas no construidas realizado por el perito avaluador Roso Abel Daza Alvarado allegado con la demanda.

  Igualmente, la suma de **17.422.902** correspondiente al valor que el demandante adeuda y debe pagar a la administración municipal de Sogamoso por concepto de impuesto predial desde el año 1998 hasta el 2015 según factura de fecha 16 de febrero de 2015 y liquidación oficial expedida por dicha entidad, que según se dice en la demanda se encuentra en fase de cobro coactivo bajo el No. 2013-1794; valor que se debe cancelar como consecuencia de la mala administración del bien secuestrado.

- Por concepto de **perjuicios morales** la suma de 100 SMLMV a favor del demandante, como víctima del perjuicio causado con la pérdida total del inmueble ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936, debido a la actuación irregular de la administración.

Señala que el señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita tiene el derecho real de dominio del bien ubicado en la Calle 10 Nº 8-53 de Sogamoso e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 095-9360, el cual adquirió mediante compraventa según escritura pública Nº 2072 del 01 de junio de 1993 de la Notaría Segunda de Sogamoso. Que el 13 de febrero de 1997 se radicó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja demanda ejecutiva en su contra por parte de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minera, proceso judicial derivado del crédito hipotecario constituido en la Escritura Pública Nº 140 del 28 de julio de 1995 de la Notaría Única de Sotaquirá.

Indica que dicha autoridad judicial resuelve admitir la demanda con radicado Nº 1997-148 el día 19 de febrero de 1997, ordenando cumplir la obligación establecida en el pagaré Nº 1170351 del 20 de diciembre de 1995, así como el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 10 Nº 8-53 de Sogamoso hipotecado a favor de la parte ejecutante. Que en cumplimiento del despacho comisorio Nº 386 emanado para el efecto por esta autoridad judicial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso adelanta diligencia de Secuestro el día 04

de septiembre de 1997, evidenciando que el inmueble no se encontraba habitado, procediendo al allanamiento y registrando que la casa a embargar se encontraba en buenas condiciones, designando como secuestre al auxiliar de la justicia Martín Bonilla Bernal, a quien se le hizo entrega del inmueble.

Manifiesta que en el acta de entrega del bien al secuestre no se evidencia que se haya impuesto la carga legal de constituir póliza de garantía, hecho que omitieron los Juzgados comitente y comisionado. Que el 02 de agosto de 2000 el aquí demandante pidió al Juzgado de conocimiento tomar las medidas que ordenaba el C.P.C. respecto de la actividad administrativa del secuestre y la rendición de cuentas reglada en la ley, frente a lo cual mediante auto del 01 de noviembre de 2000 se ordenó al auxiliar de la justicia rendir informe de su administración y prestar caución por la suma de quinientos mil pesos, como garantía del bien entregado en custodia.

Que el 20 de noviembre de 2000 el secuestre rinde informe, donde informa al Juzgado de conocimiento que debido a que en el inmueble siempre funcionó un establecimiento educativo, no poseía las características necesarias para vivienda familiar, pero que aun así, él lo habitaba y le había realizado algunas mejoras y arreglos en sus instalaciones internas.

Que en el proceso ejecutivo No. 1997-148 nunca se tomaron las medidas legales que se debieron instaurar desde el momento del embargo y secuestro del bien, ya que el secuestre jamás constituyó póliza, y aunado a ello se encontraba viviendo dentro del inmueble sin rendir las cuentas pertinentes ni aportar al proceso dinero alguno derivado de la explotación económica del bien.

Que el Juzgado de conocimiento se limitó en varias oportunidades a requerir al auxiliar de la justicia señor Martín Bonilla Bernal, para que rindiera cuentas comprobadas de su administración, y sabiendo que los requerimientos fueron infructuosos, no tomó una medida efectiva para garantizar el buen manejo del bien entregado, así como su conservación de conformidad con la ley.

Que mediante providencia del 11 de abril de 2002 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja comisionó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso para que designara nuevo secuestre e hiciera entrega del bien inmueble que tenía en su poder por vías de hecho el señor Martín Bonilla Bernal, a lo cual el Juzgado comisionado nombra como reemplazo a la señora Carmen Beatriz Niño Ricaurte.

Resalta que mediante oficio 756 del 11 de julio de 2002, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso solicitó al Comandante del Sexto Distrito de Policía la conducción a su despacho del señor Martín Bonilla Bernal para notificarle la decisión del relevo del cargo y entrega del bien, siendo ello infructuoso en razón a que al llevar a cabo la orden, el solicitado se negó a salir de la casa refugiándose en la misma, de tal forma que en dicho momento se sumó una irregularidad adicional porque además de que nunca se constituyó póliza ni se rindieron cuentas e informes de la administración del bien inmueble secuestrado, se tomó por las vías de hecho el bien que le había sido entregado

en custodia, por lo que la nueva secuestre no había podido tomar posesión del cargo.

Que el 27 de septiembre de 2002 se efectúa la diligencia de entrega del bien inmueble por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso a la nueva secuestre Carmen Beatriz Niño Ricaurte, donde no se señaló la obligación de constituir póliza y rendir informes.

Que con posterioridad, el 10 de junio de 2008 la secuestre referida informa al Juzgado de conocimiento del hurto ocurrido en el bien bajo custodia, así como de la denuncia instaurada por ella ante la Fiscalía 28 local sobre tal particular, avaluándose lo hurtado en dicha ocasión en un millón de pesos, y dejando claro que al momento de la diligencia de secuestro los elementos hurtados existían.

Que el 29 de mayo de 2008 el apoderado del señor Segundo Figueredo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo negada por auto de 20 de agosto de 2008. Seguidamente señala que mediante auto de 17 de abril de 2013 se requiere a la parte ejecutante para que adelante actos tendientes a impulsar el proceso so pena de aplicación de desistimiento, y que ante la falta de respuesta por auto de 03 de julio de 2013 el Juzgado de conocimiento da por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Que mediante acta del 25 de abril de 2014 la secuestre Carmen Beatriz Niño hace entrega al señor Segundo Desiderio Figueredo del bien secuestrado, indicándose que en el momento de la entrega del bien quedaba evidenciado que había perdido la totalidad de condiciones habitacionales en las que se encontraba al momento de ser embargado, dado que en la diligencia de embargo se evidenció que el bien se encontraba en condiciones óptimas, de tal forma que no se cumplió el deber por parte de la administración consistente en vigilar y observar que el auxiliar delegado por la misma cuidara el bien inmueble hasta el término del litigio y le diese el uso y administración adecuado con las condiciones en que le fue entregado.

Finalmente, se expresa que el inmueble objeto de reparación antes de ser embargado era explotado económicamente por el demandante, arrendándolo dentro de los términos y porcentajes señalados en la Ley 820 de 2003.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1.- NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fl. 146-150).

Se opone a las pretensiones de la demanda indicando que los hechos que sustentan la demanda no configuran responsabilidad para la entidad. Señala que conforme a la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, la falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad el Estado no puede ser entonces cualquier tipo de falta, sino que debe ser de tal entidad que teniendo en cuenta las concretas

circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como anormalmente deficiente.

Indica que en el subexamine se evidencia que las decisiones tomadas por los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Tunja y Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, se profirieron teniendo en cuenta la interpretación de la Ley, según las ritualidades y procedimientos establecidos por las normas legales como garantía del debido proceso, por lo que se encuentran completamente ajustadas a derecho.

Que en el presente caso, el daño antijurídico endilgado no se encuentra acreditado para que pueda la entidad demandada ser declarada responsable, dado que no se cumplen los requisitos establecidos para el efecto. Que las actuaciones de las autoridades judiciales fueron regladas y se realizaron conforme al procedimiento normativo establecido en la normatividad vigente y aplicable, además que en todo momento le fue garantizado el debido proceso y acceso a la administración de justicia al hoy demandante, pues siempre tuvo conocimiento del trámite efectuado y del estado del bien secuestrado.

3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Corrido el traslado para alegar (fl.235-236), el Ministerio Publico y la parte demandada guardaron silencio. A su turno, la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

3.1.- PARTE DEMANDANTE (Fls. 239-247). Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, señalando lo siguiente: **(i)** que en el presente caso no solamente los auxiliares de la justicia como secuestres incumplieron a sus deberes y obligaciones, sino que era obligación del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja como Juez de conocimiento para que hiciera un seguimiento a los depositarios del bien, **(ii)** que el Juzgado incumplió el deber de vigilancia y control que le correspondía ejercer sobre los auxiliares de la justicia, en primera medida incumplió a sus deberes al no fijarle el monto y término para prestar la caución una vez secuestrado el bien como lo ordena el artículo 683 del C.P.C. para el buen manejo y custodia del bien objeto de la medida cautelar; en segunda medida el juzgado configura una actuación irregular al no haber actuado con diligencia y rigurosidad debida para que los auxiliares cumplieran a cabalidad y en correcto orden su función, pues su inactividad y pasividad permitió que el secuestre designado en primer momento, en forma arbitraria e irregular ocupara el inmueble como lugar de habitación; **(iii)** que a su vez no se propendió por el cuidado y mantenimiento del inmueble, sino que se deterioró, y la auxiliar judicial nombrada en posterioridad tampoco lo administró, cuidó y conservó, pese a que a ella el demandante pidió que le dejara el inmueble en depósito provisional una vez esta lo recibió como secuestre; **(iv)** que según el expediente del proceso ejecutivo, se encuentra que en múltiples oportunidades los apoderados judiciales del aquí demandante presentaron memoriales ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja y Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, solicitando que se fijara el valor de la caución a prestar por el primer secuestre designado, al igual que rindiera cuentas de su administración y se le entregara el bien; sin que las solicitudes hayan sido debidamente atendidas.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con los fundamentos fácticos y probatorios, le corresponde al Despacho determinar si la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es administrativa y extracontractualmente responsable por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante, como consecuencia del daño invocado en la demanda y ocasionado concretamente, por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja y del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, en la actuación judicial adelantada dentro del proceso ejecutivo hipotecario N° 1997-148, en el que fue embargado y secuestrado el inmueble (casa) de su propiedad ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936, y entregado en custodia a auxiliares de la justicia, respecto del cual, una vez canceladas las medidas cautelares que pesaron sobre éste desde el 13 de agosto de 1997 hasta el 25 de abril de 2014, fue entregado con deterioro y pérdida total de condiciones habitacionales, privándole su derecho real de dominio, uso, goce y rentabilidad sobre el referido inmueble, así como generándole cargas económicas por concepto de impuestos.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará, en su orden, los siguientes aspectos: **i)** Responsabilidad Patrimonial del Estado; **ii)** De la falla del servicio como título de imputación; **iii)** De la Responsabilidad extracontractual del Estado en el caso del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; y **vi)** caso concreto.

2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

Inicialmente, habrá que recordarse que en tratándose del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, ha de tenerse en cuenta que en virtud del principio *iura novit curia,* corresponde al fallador determinar el régimen al cual se adecúan los hechos que han sido traídos por las partes al debate judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que "*es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iura novit curia, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante,* ***corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso,*** *potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión…"*[1] (Negrillas del Despacho).

En ese mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló lo siguiente:

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Rad.: 76001-23-31-000-1995-01435-01(16734). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Ver también Sentencia de la misma sección de fecha 31 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-00679-01(40648). C.P.: Danilo Rojas Betancourth, en la que se reiteró que: "… en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma."

"…Sea lo primero advertir que en sentencia de 19 de abril 2012[2], la Sala que integra la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del Juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al Juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación."[3]

2.1.- Fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia prevé el principio general de responsabilidad del Estado, al establecer que "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

De la referida norma, también se desprende que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales, a saber: **i)** un daño antijurídico y **iii)** una imputación jurídica, es decir, que el resultado (daño) le sea atribuible al Estado, como consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

La Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996 dejó por sentado que el artículo 90 Superior antes citado, consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado en cualquiera de sus esferas –precontractual, contractual y extracontractual-, en virtud de la cual, los daños causados por éste le serán atribuidos bajo cualquiera de los títulos jurídicos de imputación reconocidos de antaño por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tales como la falla del servicio, el daño especial y el riesgo excepcional[4].

En similar sentido, en cuanto a la cláusula de responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado ha reiterado en múltiples oportunidades que:

---

[2] Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Exp. 21.515.
[3] Sentencia del 13 de junio de 2017. Radicación No. 15693333007200800117O1. M.P. José Ascensión Fernández Osorio.
[4] En dicha providencia, destacó la Corte: "(…) el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, (…) para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.

"(…) el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 ***no privilegió ningún régimen en particular****, sino que* ***dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar****. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal,* ***sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.***

En consecuencia, ***el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria*** *que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado".* [5] (Negrita fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, ha sido enfática la Máxima Corporación señalando que en virtud del principio *iura novit curia,* el Juez a la hora de resolver el fondo del asunto, puede realizar el juicio de atribución de responsabilidad bajo cualquiera de los títulos de imputación señalados, aun cuando sean distintos de los invocados por el extremo demandante, siempre y cuando no se varíe la *causa petendi*; es decir, los fundamentos fácticos en que se sustentan las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, es necesario definir los **elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado** a la luz de la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, así:

i) Daño Antijurídico:

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que *"(…) se refiere a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la* ***existencia del daño,*** *el cual debe ser* ***cierto y determinado o determinable****…"*[6] (Negrillas del Despacho).

Así, su configuración y acreditación probatoria permitirán continuar con el estudio de los demás elementos que estructuran el juicio de responsabilidad, en la medida que resulta imposible atribuir daños inexistentes a las conductas activas u omisivas de los agentes estatales. Al respecto, el Consejo de Estado expuso que *"el primer elemento que se debe observar en el análisis de la*

[5] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de julio de 2017, Exp. No.76001-23-31-000-2006-02021-01 (37847), Consejero Ponente Dr.Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[6] Consejo de Estado, Sentencia del 24 de octubre de 2016, Exp. No. 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357), Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, como quiera que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima ***"sin daño no hay responsabilidad"*** *y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado"* [7]*.*

Bajo esos presupuestos, la jurisprudencia contencioso administrativa ha sostenido en forma unánime que el daño objeto de reparación será aquel que revista la connotación de **antijurídico**; es decir, aquella *"lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial,* ***que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho****", de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia del* ***daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable****…"* [8] (Negrita fuera del texto). De lo que se deriva entonces, que el daño será antijurídico con independencia de que la conducta que lo haya causado sea catalogada como culposa, ilícita o contraria a derecho, tal como acontece en los eventos de responsabilidad objetiva del Estado donde procede su declaratoria aun cuando la causa del daño provenga de una conducta lícita.

Respecto de la **existencia y el carácter cierto del daño**, el Consejo de Estado ha resaltado:

> *"El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual*[9]*. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto*[10]*, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio*[11]*.*
>
> *La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización*[12]*. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual*[13]*.".*[14]

---

[7] Consejo de Estado, Sentencia del 28 de enero de 2015, Exp. No. 25000-23-26-000-2001-00465-01(28937), Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.
[8]. Consejo de Estado, Sentencia del 24 de octubre de 2016, Exp. No. 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357), Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.
[9]. CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée"., ob., cit., p.507.
[10]. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.
[11]. Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.
[12]. CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée"., ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado "lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta".
[13] HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131
[14] Consejo de Estado, Sentencia del 27 de noviembre de 2017, Exp. No. 68001-23-31-000-2002-01902-01(37879), Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En este sentido, la responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo.

ii). La Imputación Jurídica del daño:

Conforme al contenido del artículo 90 Superior, para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado, además del daño antijurídico debe llevarse a cabo un análisis de imputación[15] que ha sido definido como *"la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello"*[16], con el cual se persigue establecer un fundamento normativo del que se derive la obligación de reparar un daño a determinada persona. De lo cual, se tiene entonces que el análisis de imputación se desarrolla desde dos esferas, a saber: **i)** desde el ámbito fáctico –conocida como *"imputatio facti"* y **ii)** desde el ámbito jurídico –denominada *"imputatio iuris".*

En lo que refiere a la **imputación fáctica**, sostiene la jurisprudencia que con ella *"se determina, identifica e individualiza quién es reputado como autor del daño, bien sea porque le es atribuible por su acción en sentido estricto (v.gr. un disparo, un atropellamiento, etc.) o por la omisión (v.gr. el desconocimiento de la posición de garante)*[17]*.* Dentro de la cual, resultan relevantes las instituciones e ingredientes normativos imbricados y aplicados en la jurisprudencia contenciosa administrativa, desde la teoría de la imputación objetiva[18]*.*

Por su parte, sostiene la Sección Tercera de la Corporación, que en la **imputación jurídica** *"se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala:* ***falla o falta en la prestación del servicio*** *-simple, presunta y probada-;* ***daño especial*** *–desequilibrio de las cargas públicas,* ***daño anormal-; riesgo excepcional****).***"**[19] Así, la imputación jurídica es *"un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios"*[20]*,* que fueren ocasionados a partir de su culpa –falla del servicio-, de la concreción de un riesgo excepcional, o de la causación de un daño anormal y grave que rompe el equilibrio de las cargas públicas -daño especial.-

Así mismo, debe precisarse que es en la imputación fáctica donde adquiere relevancia el estudio del **nexo de causalidad**, que permite atribuir el resultado lesivo a la conducta del agente estatal. En cuanto a la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado[21] ha expresado lo siguiente:

> *"Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a*

---

[15] Consejo de Estado, Sentencia del 13 de junio de 2013. Exp.18274.
[16] Consejo de Estado, Sentencia del 8 de junio de 2016, Exp. No. 47001-23-31-000-2009-00164-01(39583), Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[17] Consejo de Estado, Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590)
[18] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569: "(...) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. (…)"
[19] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 16 de mayo de 2016. Radicación número: 23001-23-31-000-2003-00269-01(35797). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)
[20] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero de 2010. Rad. Int: 18274.
[21]. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de febrero de 2016. Exp: 66001233100020030074801 (34.796)

partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991[22]*, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo*[23]*, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada. Dicho, en otros términos,* ***la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada****."*

Finalmente, en lo que atañe a las teorías aplicadas en relación con la causalidad, el Consejo de Estado ha reiterado[24] el criterio definido desde el año 2002[25] indicando que:

"El elemento de responsabilidad ***"nexo causal"*** *se entiende como la* ***relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada*** *y probada o presumida, según el caso,* ***con el daño demostrado o presumido****. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si* ***aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico****. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto* ***dos teorías: la equivalencia de las condiciones*** *que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de* ***causalidad adecuada****, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. (…) Y sobre la teoría de la* ***causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce.*** *De estas teorías* ***en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría***

---

[22]. "La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000- 1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo '...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado' es acometer dicha tarea...a través de la siguiente estructura conceptual: 1°) daño antijurídico, 2°) hecho dañoso, 3°) causalidad, y 4°) imputación'. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, 0) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico" [cita del original].

[23]. De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalístico, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó" [cita del original].

[24]. Consejo de Estado, Sentencia del 11 de mayo de 2017. Exp: 54001233100019980032001(41330).

[25]. Consejo de Estado, Sentencia del 11 de diciembre de 2002. Exp: 05001232400019930028801 (13818).

de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito[26]***".*** (Negrita fuera de texto).

Entonces, el juicio de imputación permite determinar si el daño antijurídico previamente definido puede ser atribuido fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

2.2.- De la falla del servicio como título de imputación.

En cuanto al régimen de responsabilidad de la falla en el servicio, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"…la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que ***el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado****, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero."*[27]*.* (Negrillas del Despacho)

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que existe falla en el servicio cuando se demuestre que la entidad pública **infringió por acción u omisión un deber a su cargo**; al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que para establecer dicha omisión:

"… en casos donde se imputa a las entidades públicas la omisión en el cumplimiento de sus deberes es preciso que "una vez se haya identificado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública accionada en el caso concreto, con base tanto en el examen de los preceptos constitucionales o legales que programan la actividad y las decisiones de la misma, como también en el sentido de las disposiciones reglamentarias e, incluso, de los pronunciamientos judiciales de haberlos que hubieren precisado el alcance de las obligaciones y deberes de cuidado a cargo de la entidad respectiva y en la contextualización de dichos elementos en el cuadro fáctico del supuesto específico bajo estudio, debe proceder a establecerse si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado"[28]*.*

---

[26]. Sentencia proferida el día 25 de julio de 2002. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13.680.
[27] Consejo de Estado, Sentencia del 26 de noviembre de 2014, Exp. No.19001-23-31-000-2000-03226-01(26855), Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.
[28] Consejo de Estado, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Expediente No. 17.613, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Ver también sentencia del 29 de mayo de 2014, Exp. No.08001-23-31-000-1999-01019-01(32701), Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

2.3. De la responsabilidad del Estado por el actuar de la Administración de Justicia - Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Frente a la responsabilidad del Estado originada en el actuar de la administración de justicia la Ley 270 de 1996 regula tres (3) eventos específicos a saber**: i)** defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia, **ii)** error jurisdiccional y **iii)** privación injusta de la libertad. Sobre los cuales, señala la Ley Estatutaria:

> *"**ARTÍCULO 65. De la responsabilidad del Estado.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*
>
> *En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*
>
> ***ARTÍCULO 66. Error jurisdiccional.** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*
>
> ***ARTÍCULO 67. Presupuestos del error jurisdiccional.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*
>
> *1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
>
> *2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*
>
> *…*
> ***ARTÍCULO 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."*

Concretamente, en alusión al **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** y conforme a lo estipulado en los artículos 65 y 69 antes citados, se tiene que los daños causados con el ejercicio de la función judicial del Estado, distintos de los contenidos en providencias judiciales -error judicial- y de los derivados de la privación injusta de la libertad, deben ser reparados **siempre que revistan el carácter de antijurídicos y sean consecuencia directa de la acción u omisión de los agentes judiciales.** Razón por la cual, se ha considerado que se acude al título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de manera residual, distinguiéndolo respecto del error judicial en los siguientes términos:

"El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, (...)

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho".[29]

Bajo ese entendido, se configura el defectuoso o anormal funcionamiento de la administración de justicia "en el ejercicio de las actuaciones necesarias para adelantar el proceso o para ejecutar las decisiones del juez[30] y **constituyen causas del mismo** "todas aquellas conductas del aparato judicial abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico generadoras de daños y perjuicios materiales y morales[31] que la víctima de las mismas no está llamada a soportar[32]; así como los casos de retardo injustificado en la toma de decisiones judiciales partiendo de los postulados contenidos en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política - debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva-[33].

A partir de lo anterior, ha sintetizado el Consejo de Estado que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia:

*"(...) es aquel daño producido como consecuencia de que **el servicio de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía.** Así mismo la jurisprudencia de la Corporación ha indicado que es un título de imputación de carácter subjetivo y como rasgos o características del mismo, los siguientes:*

- Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia.

- Puede provenir de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia.

---

[29] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 15 de abril de 2010, exp. 17507, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras
[30] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 6 de octubre de 2014. Radicación número: 19001233100019999010680 1 (31394). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero
[31] COLOMBIA, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1˚ de octubre de 1992, expediente: 7058. Sentencia del 13 de agosto de 1993, expediente: 7869 y sentencia de 18 de septiembre de 1997, expediente: 12686
[32] SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Responsabilidad del Estado por la actividad judicial. Editorial Jurídica Venezolana, 2016. p 150.
[33] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 5 de marzo de 2015. Radicación número: 28955. Sentencia del 28 de mayo de 2015, exp: 30607

- Debe tener un funcionamiento anormal partiendo de una comparación de lo que debería considerarse como un ejercicio adecuado de la función judicial.
- El funcionamiento debe ser anormal, basado en una comparación de lo que debería ser el adecuado.

De la misma manera, este título de imputación también abarca la mora judicial, es decir, la falta de decisión judicial en un plazo razonable, siempre que la demora no esté justificada, lo cual ocurre cuando no existen factores que ameriten sobrepasar los términos fijados en la ley, dentro de los cuales se pueden encontrar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora."[34] *(Negrita fuera de texto)*

Ahora bien, en el caso del defectuoso funcionamiento por la gestión de los auxiliares judiciales, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2001 en el proceso con radicación 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164), dijo:

"En sentencia del 8 de noviembre de 1991, expediente 6380, la Sala fijó su posición en relación con la ***responsabilidad del Estado por las actuaciones de los auxiliares de justicia y señaló que cuando se causen daños antijurídicos con, las acciones u omisiones de estos particulares que colaboran en el ejercicio de la función judicial, surge la obligación a cargo del Estado de repartir los perjuicios.*** *Allí se dijo.*

"la ***actividad judicial de los auxiliares de la justicia****, en detrimento de los deberes que la constitución y las leyes les impone, bien puede llegar a comprometer,* ***por acción u omisión****, no solamente su responsabilidad personal y patrimonial de tales servidores públicos ocasionales, sino también la responsabilidad administrativa del Estado, en virtud de daños antijurídicos que le sean imputables frente a los litigantes y otros. Todo esto derivado del acentuado intervencionismo en la actividad para confeccionar las listas, para designar a los auxiliares de la justicia* ***y para controlarlos estrictamente en el cumplimiento de sus deberes.***

Claro está, que 'En el evento de ser condenado el estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, así lo sea transitoriamente aquél deberá repetir contra éste, según claras voces del art. 90 Constitución Nacional." –(Negrilla fuera de texto).

A su turno, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 10 de mayo de 2017 proferida en el proceso con radicación número 73001-23-31-000-2010-00285-01 (42796), indicó:

---

[34] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01097-01 (55999). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero

"... resulta procedente precisar que en el concepto de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales y los auxiliares de la justicia, según surge de los artículos 69 de la ley 270 de 1996.

"Ahora bien, según el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, los ***cargos de auxiliares de la justicia, corno el de los secuestres, son oficios públicos*** *que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad', que tienen a su cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición y, cuando se trata de bienes productivos de renta, como es este el caso, cuentan con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios*[35]*.*

Así, para que se configure el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, deben concurrir los siguientes elementos[36]: **(i)** Que el daño se produzca por actuaciones u omisiones diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; **(ii)** Que provenga de funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales y auxiliares de la justicia, **(iii)** Debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial, **(iv)** El título de imputación que se analiza es la falla en el servicio.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta que el defectuoso o anormal funcionamiento de la administración de justicia acaece como consecuencia de las actuaciones y omisiones ocurridas al interior de los procesos judiciales -distintas de providencias judiciales-, huelga precisar que vía jurisprudencial se ha decantado que este evento especifico de responsabilidad patrimonial debe analizarse bajo el título de imputación subjetivo de falla probada del servicio[37], toda vez que corresponde analizar la conducta desplegada por la administración de justicia y si en efecto, ésta produjo los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se invoca.

3.- CASO CONCRETO:

Atendiendo al régimen jurídico aplicable al sub júdice, y a partir de los fundamentos normativos y jurisprudenciales decantados en precedencia,

---

[35] Original de la cita: "Artículo 683. Funciones del secuestre y caución. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.
"Si los bienes secuestrados son consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, consignará el dinero en la forma establecida en el artículo 10 y rendirá al juez informe de la venta.,
"Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestre deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido. "No se exigirá caución al opositor o a quien se dejen los bienes en calidad de secuestre, ni cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.
"El gobierno reglamentará lo relacionado con el desempeño del cargo de secuestre y con la custodia, manejo y disposición de los bienes secuestrados".
[36] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452), CP: Olga Mélida Valle de la Hoz.
[37] Al respecto: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de noviembre de 2017. Exp. 50001-23-31-000-2008-00446-01(50451). - Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2018. Exp. 66001-23-31-000-2011-00413-01 (52902).

procede el Despacho a establecer la existencia del daño antijurídico invocado en la demanda, para luego y en caso afirmativo, definir si tal daño resulta fáctica y jurídicamente imputable a la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

3.1.- Del daño:

Según lo indicado en el escrito de demanda, se persigue la reparación por los presuntos daños ocasionados al inmueble (casa) de propiedad del demandante ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936, en tanto estuvo embargado y secuestrado desde el 13 de agosto de 1997 hasta el 25 de abril de 2014 dentro del proceso ejecutivo N° 1997-148 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja, y respecto del cual, una vez canceladas las medidas cautelares impuestas, fue entregado con pérdida total, en atención a la actuación judicial irregular del Juzgado de conocimiento y de los auxiliares de justicia que fueron designados como secuestres, privándole al demandante su derecho real de dominio, uso y goce, generándole además, cargas económicas por concepto de impuestos.

En el presente asunto, se allegó la escritura N° 2.072 del 01 de junio de 1993 de la Notaría Segunda de Sogamoso (Fls. 42-43) que da cuenta de que el demandante señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita es el propietario del bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936. Así mismo, a folios 44-45 reposa Certificado de libertad y tradición donde aparece registrada la respectiva anotación de propiedad sobre el particular.

A su vez, al plenario fue allegado[38] **el proceso ejecutivo N° 1997-148** que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja, siendo demandante la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero –Sucursal Tuta- y demandados el señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita[39] y María Gladys Ostos, en el que se encuentran las siguientes actuaciones y documentos relevantes en relación al punto bajo examen, a saber:

- El **13 de febrero de 1997** fue presentada demanda ejecutiva por parte de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero Sucursal Tuta, contra el señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita y María Gladys Ostos, para obtener el pago de la suma de $7.000.000 contenidos en el pagaré No. 1170351 suscrito el 20 de diciembre de 1995, obligación que fue garantizada con la hipoteca de primer grado constituida a favor de la ejecutante mediante escritura de hipoteca No. 140 de 28 de julio de 1995 de la Notaría Única de Sotaquirá, y en donde se solicitó igualmente el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 8-53 del Municipio de Sogamoso e identificado con matricula inmobiliaria No. 095-0009360 de propiedad del señor Segundo Figueredo Amezquita[40].

[38] Tanto en el Cd-Room aportado junto con la demanda y que reposa a folio 144 de las diligencias, así como en calidad de préstamo por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja conforme a oficio probatorio efectuado en audiencia inicial del 13 de junio de 2019 (Fl. 186), y que obra anexo al expediente.
[39] Demandante dentro del presente proceso de Reparación Directa que ocupa la atención del Despacho.
[40] Fls. 1-24, Cuaderno Principal del Proceso Ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

- Mediante **auto de 19 de febrero de 1997** el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja resolvió admitir la demanda, ordenando además de las notificaciones del caso, lo siguiente: (i) Cumplir con la obligación establecida en el pagaré No. 1170351 de 20 de diciembre de 1995, y (ii) el embargo del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 8-53 del Municipio de Sogamoso e hipotecado a favor de la parte ejecutante, oficiando al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso y señalando que allegado el certificado respectivo, se resolvería sobre el secuestro del mismo.[41]

- Con **oficio No. 166 de 17 de febrero de 1997**[42] el Juzgado Cuarto Civil de Tunja le comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso el decreto del embargo del bien, frente a lo cual, mediante oficio No. 195 de **05 de marzo de 1997**[43] la Registradora Seccional de Sogamoso informó al Juzgado de conocimiento el registro de *¨embargo acción real¨* en cumplimiento a la orden judicial, allegando el certificado de tradición y libertad respectivo con la anotación.[44]

- A través de **escrito de 09 de mayo de 1997**[45] la apoderada judicial de la parte ejecutante **solicitó** al Juzgado Cuarto Civil de Tunja el decreto del **SECUESTRO del inmueble embargado** con matrícula inmobiliaria 095-0009360 de la Oficina de registro de Sogamoso, de propiedad del ejecutado Segundo Desiderio Figueredo Amezquita, mediante comisión a los Juzgados Civiles de Sogamoso para la práctica de la diligencia. Así, mediante auto de **14 de mayo de 1997**[46] el **Juzgado Cuarto Civil de Tunja** dispuso **decretar el** ***¨secuestro previo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 095-0009360 de propiedad de Figueredo Amezquita Segundo Desiderio****, el cual se halla ubicado en el perímetro urbano Calle 10 No. 8-53 de Sogamoso (…) Para la práctica de la anterior diligencia,* ***comisiónase al Juzgado Civil Municipal Reparto de Sogamoso, con amplias facultades,*** *y por el término de comisión estrictamente necesario (…)¨*, encontrándose constancia secretarial de cumplimiento de lo anterior mediante despacho comisorio No. 386[47].

- El **Despacho comisorio No. 368** fue tramitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso[48], quien auxilió la comisión mediante auto de **17 de junio de 1997,** señalando el día 17 de julio de 1997 para llevar a cabo la diligencia de secuestro, indicándose que se designaba como secuestre al señor Juan René Mora Silva. Luego, mediante auto de **25 de julio de 1997**[49] se reprogramó la diligencia de secuestro para el día 13 de agosto de 1997. En esta fecha, esto es, el **13 de agosto de 1997,** se llevó a cabo la diligencia de

[41] Fls. 26-28, Cdo Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[42] Fl. 5, Cuaderno de Medidas cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[43] Fl. 6, Cuaderno de Medidas cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[44] Fls. 2-4 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[45] Fl. 8 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[46] Fl. 9 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[47] Fl. 9 reverso Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[48] Fls. 17-26 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[49] Fl. 20 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

secuestro, señalándose lo siguiente en el acta respectiva: *¨(…) Se declara abierta la audiencia (….) como el personal nombrado para esta diligencia no se hizo presente se procede a reemplazarlo a lo cual se nombró al señor* ***MARTIN BONILLA,*** *quien estando presente se procede a posesionar a lo cual la señora juez le recibió la promesa legal del juramento previas las formalidades de rigor por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le imponen quedando así legalmente posesionado. Acto seguido nos trasladamos a la calle 10 No-8-53 en donde a pesar de golpear varias veces no tuvimos resultado positivo alguno y* ***se encuentra deshabitado.*** *Se le concede el uso de la palabra a la Dra. En vista de lo anterior solicito al despacho se sirva suspender la diligencia con el fin de que en la próxima fecha que se señale podamos practicar el allanamiento del inmueble para lo cual ruego se oficie a Policía e igualmente presentaré en el momento de la diligencia cerrajero para llevarla a cabo. El Juzgado accede a la petición hecha por la apoderada de la parte actora y por tanto suspende la diligencia (…) ¨.*

- Luego, el día 04 **el día 04 de septiembre de 1997**[50] **se llevó a cabo continuación de audiencia con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro**, con presencia únicamente de la apoderada judicial de la parte actora y del secuestre nombrado, dejándose constancia de lo siguiente en el acta respectiva:

> *¨ (…) Una vez en el lugar de la diligencia calle 10 No. 8-53 de la actual nomenclatura de la ciudad, se procedió a llamar a la puerta sin obtener respuesta alguna y al parecer el inmueble deshabitado por lo que se optó por solicitar la compañía de la Policía con el fin de proceder a su allanamiento (…) Acto seguido* ***el Juzgado decreta el allanamiento*** *–según lo normado en el Art. 113 del C.P.C. y se procede a la práctica del mismo de conformidad al Art. 114 de la obra en cita para lo cual se procedió a llamar previamente a la puerta del inmueble no obteniendo contestación alguna por tanto se le ordenó al cerrajero abrir la puerta de entrada. Una vez aquí se le concede el uso de la palabra a la apoderada. Se deja constancia de que* ***al entrar al inmueble se encontró al inmueble completamente desocupado****- solo había dentro del mismo una caseta en lámina de Postobón y cinco canastas de Postobón con su respectivo envase. Así mismo se encontraron tirados en el piso recibos de los servicios públicos correspondientes a tres recibos de energía eléctrica de mayo, junio y julio del presente año. Así como el correspondiente a los meses de abril, mayo y junio (…) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada quien expuso: Denuncio como propiedad del ejecutado Segundo Desiderio Figueredo Amezquita el inmueble casa antigua ubicada en la calle 10 No. 8-53 de la ciudad de Sogamoso y que se alindera generalmente así (…).* ***El inmueble se encuentra construido en dos pisos encontramos en el primer piso un portón grande de dos hojas en madera, puerta de acceso al inmueble. Igualmente hay cuatro habitaciones pequeñas, puertas en madera, pisos en baldosín. Un salón grande con dos ventanales hacia la calle 10, por puertas de acceso al mismo. Las***

[50] Fls. 23-24 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

ventanas, marco en madera y reja metálica con sus respectivos vidrios. Una de las habitaciones más grandes tiene ventana a la calle y al interior de la edificación encontramos un patio descubierto, pisos en los dos niveles, una parte en baldosín y una parte en cemento. Igualmente por el costado oriental hay un cuarto pequeño que conduce a un patio interior igualmente descubierto y allí se encuentra una alberca con lavadero pequeño, el cual se encuentra fuera de servicio por cuanto la tubería se encuentra rota, igualmente hacia el frente del salón se encuentra la escalera de acceso al segundo piso. En el primer piso hay dos baños, uno con su lavamanos, sanitario y ducha. Totalmente enchapado. Otro baño que contiene lavamanos sanitario y ducha, puertas en madera y sin chapa. *Igualmente se encuentra en este primer piso en el costado sur una puerta en madera que al parecer conduce al inmueble colindante por este costado en la parte que le corresponde a la señora Rosario Amaya. De acuerdo a las medidas tomadas en el inmueble no hay necesidad de abrir esta puerta por cuanto estaríamos pasando al inmueble de doña Rosario Amaya.* ***La escalera que conduce al segundo piso es en madera, pasamanos en madera, también se llega a un hall o corredor, pisos en madera y encontramos cinco habitaciones una de ellas la más grande tiene piso en baldosín y hay tres con ventana hacia la calle 10. Igualmente las ventanas marco en madera y reja metálica. El piso de las restantes cuatro habitaciones son en madera, puertas en madera en todas, dos baños, uno con ducha y sanitario y el segundo solo con un sanitario y ducha sin la tapa de la cisterna, paredes enchapadas en baldosa. Los techos son enrazados con una capa de cemento y teja de barro. En el pasillo interior se encuentran cuatro ventanales con vista al patio, marco en madera y sus respectivos vidrios. En el ventanal número tres se encuentran el vidrio roto. El estado general del inmueble es muy regular, en algunas partes hay humedad está mal de pintura y se observa el deterioro en sus partes porque faltan chapas. Los servicios de agua y luz como también línea telefónica se encuentran debidamente instalados y funcionando sin corroborar la línea por cuanto no hay tomas para probarla.*** *Solicito al despacho se sirva declarar legalmente secuestrado el inmueble anteriormente alinderado en la forma y características en que fue descrito. Acto seguido –* ***una vez identificado plenamente el inmueble materia de a diligencia por la señora apoderada de la parte actora, coincidiendo en cada una de sus partes con las características observadas por el despacho,*** *dejando constancia que en la caseta o dentro de la caseta de Postobón se encuentran doce canastas de gaseosa, link y pony malta y una canasta de envase negro de plástico.* ***En el inmueble se encuentran dos tanques de eternit de reserva. Al no haberse presentado oposición alguna se declara legalmente secuestrado y de él se hace entrega material al señor secuestre quien manifiesta: recibo el anterior inmueble legalmente secuestrado por el Juzgado aclarando su mal estado de conservación de chapas en las puertas y en general. Recibo cuatro llaves correspondientes al cambio de guardas de dos de las chapas. La pintura de las paredes en mal estado y debidamente pañetadas¨ (…).***

- Posteriormente, obra escrito de fecha **20 de noviembre de 2000**[51]**,** suscrito por el secuestre designado Martín Bonilla Bernal, en el que remite un informe de administración del bien, señalando sobre el particular lo siguiente: *¨en mi condición de secuestre dentro del proceso de la referencia, me permito informar que el bien (…) ha estado bajo mi custodia y mantenimiento desde el día 4 de septiembre de 1997, tal y como aparece en la diligencia de embargo y secuestro, habiéndole echo mejoras y arreglos en sus instalaciones internas y domiciliarias,* ***el bien junto con una caseta de Postobón y unas canastas de envase, se encuentran en buen estado de conservación y mantenimiento y bajo mi seguridad tanto exterior como interiormente.*** *Este bien ha permanecido bajo mi custodia por el espacio de 38 meses, tiempo en el cual y hasta la fecha he estado pendiente de su conservación y la seguridad de dicho inmueble.¨*

- Luego, en auto de **28 de noviembre de 2001**[52]**,** el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja **relevó** del cargo al secuestre Martin Bonilla Bernal; sin embargo ante la imposibilidad de designar el reemplazo y después de varias actuaciones, el **20 de marzo de 2002**[53] el Juzgado de conocimiento dispuso comisionar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso para que designara nuevo secuestre *¨a quien el auxiliar Martin Bonilla deberá hacer entrega del bien inmueble que se encuentra en su poder de acuerdo a lo ordenado en auto de 28 de noviembre de 2001¨*, para lo cual fue librado el despacho comisorio No. 047 de **11 de abril de 2002**[54], comisión que fue auxiliada por esta última autoridad judicial con auto de **29 de mayo de 2002**[55], en el que se nombró como nuevo secuestre a la auxiliar de justicia CARMEN BEATRÍZ NIÑO RICAURTE en reemplazo del señor Martin Bonilla Bernal.

- El día **27 de septiembre de 2002**[56] se llevó a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble objeto de la medida cautelar de secuestro a la nueva secuestre designada por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, dejándose constancia de lo siguiente en el acta respectiva:

> *¨ (…) se procedió a trasladarse a la calle 10 No. 8-53 de esta ciudad, una vez allí luego de golpear en la puerta de entrada el personal del Juzgado fue atendido por la señora SONIA LETICIA NIÑO RODRIGUEZ quien presenta una fotocopia de la c.c. No. 46.357.702 de Sogamoso, a quien se le enteró el motivo de la diligencia y manifiesta: Yo aclaro que MARTIN BONILLA me trajo aquí y él y yo estamos cuidando la casa, yo soy la compañera de Martin. A continuación se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada e interesada en la diligencia, ante lo cual manifestó: (…) en atención a que la casa está habitada por el señor MARTIN BONILLA, le solicito con todo respecto y cumpliendo la orden*

[51] Fl. 39 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[52] Fl. 50 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[53] Fl. 58 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[54] Fl. 59 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[55] Fl. 67 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[56] Fls. 87-90 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

proferida por el Juzgado comitente se haga la entrega física a la secuestre que se nombrara como relevo, así como para evitar posteriores situaciones se compruebe la desocupación física del inmueble, dejándose constancia de las circunstancias en que se entrega. Según la diligencia de secuestro realizada por este mismo Juzgado a cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete se identificó el inmueble con la calle 10 No. 8-53 el mismo en el cual nos encontramos. El Juzgado, procede a verificar el inmueble por su ubicación y linderos así (…) ***el inmueble se encuentra construido en dos pisos, en el primer piso un portón grande de dos hojas en madera, puerta de acceso al inmueble, igualmente hay cuatro habitaciones pequeñas, puertas en madera, pisos en baldosín, un salón grande con dos ventanales para la calle 10 con puertas de acceso al mismo, las ventanas marco en madera y reja metálica con sus respectivos vidrios, una de las habitaciones más grandes tiene ventana a la calle y al interior de la edificación, encontramos un patio descubierto, pisos en dos niveles una parte en baldosín y la otra en cemento. Igualmente por el costado oriental hay un cuarto pequeño que conduce a un patio interior, igualmente descubierto y allí se encuentra una alberca con lavadero pequeño, el cual se encuentra fuera de servicio por cuanto la tubería se encuentra rota, igualmente hacia el frente del salón se encuentra la escalera de acceso al segundo piso, en el primer piso hay dos baños, uno con su respectivo lavamanos, sanitario y ducha, otra baño con sanitario y lavamanos y ducha, puertas en madera.*** *Igualmente se encuentra en el primer piso costado sur una puerta en madera que al parecer conduce al inmueble colindante, por este costado, en la parte que le corresponde a la señora Rosario Amaya,* ***la escalera que conduce al segundo piso es en madera, pasamano en madera que llega al holl o corredor, pisos en madera; encontramos cinco habitaciones, una de ellas la más grande tiene el piso en baldosín, hay tres con ventana hacia la calle 10, igualmente las ventanas marcos en madera, el inmueble se encuentra en total deterioro y tanto el primer piso como el segundo,*** *en cuanto a los* ***servicios se encuentran cortados, los vidrios del segundo piso se encuentran rotos en su gran mayoría, con servicio de agua, con línea telefónica inactiva,*** *dejando constancia que se encuentra una caseta de Postobón con varias canastas de gaseosa. Estos bienes son del dueño de la casa, dos tanques de eternit de reserva,* ***el inmueble se encontró habitado por la señora que dijo ser la compañera de MARTIN BONILLA,*** *con el siguiente inmobiliario: Equipo de sonido, televisor, nevera, camas, horno microondas, juego de sala, una estufa, bienes que son retirados en el acto y directamente por la señora SONIA LETICIA NIÑO RODRIGUEZ. (…) El Juzgado teniendo certeza que se trata del mismo bien objeto de la diligencia en vista de que no hay oposición legal alguna a la presente diligencia de entrega procede* ***a hacer entrega real y material de este inmueble a la señora secuestre designada para reemplazar al relevado, es decir se le hace entrega a la auxiliar de justicia CARMEN BEATRIZ NIÑO RICAURTE*** *para lo de su cargo, quien manifiesta: Lo recibo a satisfacción tal y como quedo antes descrito, procediendo al cambio de guardas de la chapa de la puerta de entrada y procederé a su administración en los términos de ley. (…).¨.*

- Posteriormente, mediante **auto de 03 de julio de 2013**[57] el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja resolvió decretar la **TERMINACIÓN del proceso** ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, y **ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares** decretadas en este proceso, librándose las comunicaciones del caso[58]. En relación con lo anterior, reposa documento con la referencia de ***¨Acta de Entrega Real y Material de Inmueble Retenido¨,*** suscrito por la auxiliar de la justicia – Secuestre CARMEN BEATRIZ NIÑO, y el señor SEGUNDO DESIDERIO FIGUEREDO AMEZQUITA de fecha **25 de abril de 2014**[59]**,** en la que se deja constancia de los siguientes aspectos de entrega y estado del bien:

> *¨Entre los suscritos CARMEN BEATRIZ NIÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.365.250 expedida en Sogamoso, en mi calidad de secuestre designada por Comisorio proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Tunja y el señor SEGUNDO DESIDERIO FIGUEREDO AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.680 de Tunja,* ***mediante el presente documento se suscribe acta de entrega como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo con título hipotecario con radicación 15001310300419970014 8 por desistimiento tácito*** *y ordenado por oficio 824 de fecha 18 de julio de 2013, en el cual ordena* ***el levantamiento de las medidas cautelares del predio ubicado en la calle 10 No. 8-53 e identificado con matricula inmobiliaria 095-0009360*** *de la Oficina de Instrumento Públicos de Sogamoso ordenados dentro del proceso que se llevaba en contra del señor SEGUNDO DESIDERIO FIGUEREDO AMEZQUITA. Seguidamente* ***las partes realizan un recorrido por el inmueble objeto de esta diligencia, dejando constancia de las siguientes observaciones encontradas en cuanto al estado del mismo: PRIMERO: El inmueble se encuentra en condiciones inhabitables por cuanto en el segundo piso la parte norte del techo se vino abajo, fachada en mal estado y pisos en mal estado; SEGUNDO:*** *Los* ***baños se encuentran sin sanitario y demás aditamentos que impiden su habitabilidad, TERCERO:*** *Los* ***vidrios de las ventanas se encuentran rotos y falta de algunos de ellos****, al igual los* ***marcos de ventanas y puertas se encuentran en mal estado, CUARTA:*** *Se evidencia que* ***la estructura es inhabitable; QUINTA:*** *El inmueble se encuentra* ***sin ningún servicio público, SÉPTIMA.*** *Los* ***pisos*** *en general de la casa encuentran en* ***mal estado al igual los techos se derrumbaron. En términos generales el inmueble es inhabitable, se encuentra llena de basura y en total abandono*** *(…) ¨*

Pues bien, una revisión detallada de las actuaciones procesales y documentos anteriormente esbozados, en relación con el aspecto en estudio, esto es, el relacionado con el daño invocado por el extremo actor, permite al Despacho arribar a las siguientes conclusiones, a saber:

---

[57] Fls. 236 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[58] Fl. 237, Cuaderno Principal del Proceso Ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[59] Cd obrante a folio 144 del presente proceso contentivo del proceso ejecutivo 1997-148.

(i) El bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936, de propiedad del demandante señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita, **fue objeto de medida cautelar de embargo y secuestro dentro de proceso ejecutivo No. 1997-148** que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja; medida que se impuso **desde el 04 de septiembre de 1997** -cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro- **hasta el 25 de abril de 2014** -cuando se llevó a cabo la entrega real del bien al demandante por parte del auxiliar de justicia designado como secuestre-, esto es, por espacio aproximado de 16 años y 7 meses estuvo al amparo de la administración de justicia.

(ii) De conformidad con lo señalado en el documento contentivo del acta de la diligencia de secuestro del **04 de septiembre de 1997**, se logran extraer las siguientes características en cuanto al estado del bien inmueble al momento de haberse efectuado la medida cautelar de secuestro: **(a)** se encontraba desocupado y se conforma de dos pisos, **(b)** en el primer piso contiene un portón grande de dos hojas de madera, puerta de acceso al inmueble, cuatro habitaciones pequeñas con puertas en madera y pisos en baldosín, un salón grande con dos ventanales y puertas de acceso al mismo, ventanas en marco de madera y reja metálica con sus respectivos vidrios, patio descubierto, pisos en baldosín y una parte en cemento, alberca con lavadero pequeño fuera de servicio por estar la tubería rota, un baño con lavamanos, sanitario, ducha y totalmente enchapado, y otro baño con lavamanos, sanitario, ducha, puertas en madera y sin chapa; **(c)** en el segundo piso contiene escalera de acceso con pasamanos en madera, corredor con piso en madera, cinco habitaciones, de las cuales una es con piso en baldosín y las restantes con piso en madera, puertas en madera en todas, ventanas con marco en madera y reja metálica, un baño con ducha y sanitario, y otro baño con sanitario y ducha sin la tapa de la cisterna y paredes enchapadas en baldosa, techos enrazados con una capa de cemento y teja de barro, pasillo interior con ventanales de marco en madera y con vidrios, de los cuales el del ventanal tres se encuentra roto; **(d)** tiene servicios de agua, luz y línea telefónica que se encuentran debidamente instalados y funcionando, sin corroborar la línea por no haber tomas para probar, caseta de Postobón con canastas y dos tanques de eternit de reserva; y **(e)** se indica que *¨el **estado general** del inmueble es **regular**¨,* por humedad en algunas partes, pintura de las paredes en mal estado debidamente pañetadas y falta de chapas; **sin embargo en este punto es de resaltar que no se indica o deja constancia frente a que el bien esté en grave deterioro o en condiciones inhabitables.**

(iii) Según informe rendido por el secuestre Martin Bonilla Bernal el **20 de noviembre de 2000**, se encuentra que para dicha época, el bien se encontraba en las siguientes condiciones: *¨**buen estado de conservación y mantenimiento** y bajo mi seguridad tanto exterior como interiormente. Este bien ha permanecido bajo mi custodia por el espacio de 38 meses, tiempo en el cual y hasta la fecha he estado pendiente de su conservación y la seguridad de dicho inmueble¨*.

(iv) De conformidad con lo señalado en el documento contentivo del acta de la diligencia de entrega del inmueble objeto de la medida cautelar de secuestro a

la nueva secuestre designada para el efecto, llevada a cabo el **27 de septiembre de 2002**, se logran extraer las siguientes características en cuanto al estado del bien inmueble para dicho momento: **(a)** se encuentra construido en dos pisos, **(b)** en el primer piso contiene portón grande de dos hojas de madera, puerta de acceso, cuatro habitaciones con puertas en madera, pisos en baldosín, un salón grande con dos ventanales, ventanas con marco de madera y reja metálica con sus respectivos vidrios, patio descubierto con pisos en baldosín y cemento, alberca con lavadero pequeño en fuera de servicio por tubería rota, un baño con lavamanos, sanitario y ducha, y otro baño con sanitario, lavamanos, ducha y puertas en madera**; (c)** en el segundo piso contiene escalera de acceso con pasamanos en madera, corredor con pisos en madera, cinco habitaciones, una de ellas con piso en baldosín, ventanas con marcos en madera, vidrios rotos en su gran mayoría **(d)** servicios cortados, de agua y línea telefónica inactiva**,** caseta de Postobón con varias canastas, dos tanques de eternit de reserva, y; **(e)** se indica que el inmueble ¨***se encuentra en total deterioro y tanto el primer piso como el segundo***¨**,** y se encontró habitado por quien se identificó como compañera del secuestre relevado. **Nótese que para este momento ya se indicaba que el inmueble se encontraba en deterioro en los dos pisos que lo conforman, con pérdidas y desgastes de algunos de los elementos que lo componen.**

(v) Luego de la **terminación del proceso decretada el 03 de julio de 2013** y la orden de cancelación de la medida de embargo y secuestro que pesaba sobre el inmueble, su entrega fue efectuada al demandante señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita por parte de la secuestre Carmen Beatriz Niño, mediante acta suscrita el **25 de abril de 2014**, en donde se deja constancia de las siguientes particularidades en cuanto al estado del inmueble: **(a)** se encuentra en ¨***condiciones inhabitables***¨ por cuanto en el segundo piso, la parte norte del techo se vino abajo, por lo que se evidencia que ¨***la estructura es inhabitable***¨ **(b)** la fachada, marcos de ventanas, puertas y pisos se encuentran en mal estado, al igual que los techos se derrumbaron **(c)** los baños se encuentran sin sanitario y demás elementos que impiden su uso, **(d)** los vidrios de las ventanas se encuentran rotos y en algunas partes faltan, y **(e)** se indica que ¨***en términos generales el inmueble es inhabitable, se encuentra lleno de basura y en total abandono***¨, y se encuentra sin ningún servicio público. **Obsérvese que para este momento se indicó que el inmueble estaba en condiciones inhabitables, por el colapso de parte de su estructura y el total desgaste así como pérdida de los elementos que lo conforman.**

Así, se logra establecer que las condiciones del inmueble ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936, cuando fue secuestrado, son abiertamente distintas a las condiciones en las que fue entregado el referido inmueble una vez se levantó la medida, pues el bien fue devuelto en evidente deterioro y condiciones de inhabitabilidad, así como con desgaste excesivo y pérdida de algunos de los elementos que lo conforman, siendo que al momento de ser secuestrado, si bien se dejó constancia de que su estado era regular, lo cierto es que no se encontraba bajo condiciones de inhabitabilidad y deterioro.

Frente a esta situación, esto es, el estado del inmueble con posterioridad a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y entrega por parte de la secuestre, también fueron allegadas junto con la demanda una serie de fotografías, según se observa a folios 46-74 del plenario. Con relación a este tipo de archivos o documentos representativos, el Consejo de Estado ha señalado que estos podrán ser apreciados y valorados, conforme al reconocimiento realizado por el autor, o en conjunto con otros medios probatorios existentes en el expediente[60]. Las referidas fotografías allegadas, que valga señalar no fueron objeto de tacha durante el trámite procesal, encuentran plena relación con las fotografías que igualmente hacen parte de los dictámenes periciales de avalúo allegados con la demanda[61], en las que en conjunto se pueden visualizar daños en el inmueble que fuere objeto de medida cautelar de secuestro, relacionados con: **(i)** baños sin equipamiento de lavamanos, sanitarios, accesorios de pared y duchas para su funcionamiento, **(ii)** muros deteriorados y agrietados por humedad y falta de mantenimiento, **(iii)** fachada, patios, habitaciones, vidrios, ventanas, escaleras y pisos en muy mal estado, **(iv)** techo y cubierta de la vivienda derrumbados y colapsados.

Así las cosas, de conformidad con los elementos probatorios anteriormente referenciados, se tiene por acreditado el daño invocado en la demanda, pues se advierte que el bien inmueble (casa) ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936 y de propiedad del demandante, fue embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo No. 1997-148 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja, **desde el 04 de septiembre de 1997[62] hasta el 25 de abril de 2014[63],** esto es, por espacio aproximado de 16 años y 7 meses, siendo sometido a dicha medida cautelar en condiciones regulares, pero de habitabilidad y conservación, y siendo posteriormente entregado bajo marcadas condiciones de inhabitabilidad, deterioro y pérdida de elementos que lo componen; lo anterior, ocurrió bajo la custodia del bien por parte de la administración de justicia.

En ese orden de ideas, el demandante señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita sufrió un daño antijurídico, como quiera que al ser secuestrado el bien inmueble (casa) de su propiedad y dejarlo bajo la custodia de la administración de justicia, no se conservó en el estado en que se encontraba inicialmente, sino que, por el contrario, con el pasar del tiempo se deterioraron y dañaron distintas partes del inmueble quedando en condiciones de inhabitabilidad. En efecto, valga precisar que el demandante no estaba en la obligación de soportar el referido daño causado a su bien inmueble, pues era garantía de cumplimiento en el proceso ejecutivo y por ello, debía, al menos mantenerse en el estado en que fue embargado y secuestrado.

---

[60] Al respecto puede citarse la sentencia de 13 de junio de 2013, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, y radicación número 08001-23-31-000-1997-11812-01 (27353), criterio que igualmente ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 11 de mayo de 2017, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, y radicación número 15238-33-39-752-2015-00094-01.
[61] Relacionados con: (i) Avalúo comercial realizado por el Arquitecto Darwin Vivas Coronel identificado con la C.C. Nº 7.170.904 y con MP A15172008-7170904, respecto de las áreas construidas del bien inmueble ubicado en la Calle 10 Nº 8-53 de Sogamoso, propiedad del demandante Segundo Desiderio Figueredo Amezquita, y; (ii) Avalúo comercial realizado por el perito avaluador Roso Abel Daza Alvarado, identificado con la C.C. Nº 5.683.579 y RNA-SIC Nº 01052719, respecto de las áreas No construidas del bien inmueble ubicado en la Calle 10 Nº 8-53 de Sogamoso, propiedad del demandante Segundo Desiderio Figueredo Amezquita; que reposan a folios 76-86 y 87-102 del expediente, respectivamente.
[62] Cuando se llevó a efecto la diligencia de secuestro del inmueble.
[63] Cuando se llevó a cabo la entrega real del bien inmueble al demandante por parte del auxiliar de justicia designado como secuestre.

Ahora bien, establecido lo anterior, deberá analizarse a continuación si el daño aludido resulta imputable o atribuible a la conducta de la parte demandada, o si por el contrario, se encuentra causal alguna de no prosperidad del juicio de imputación.

3.2.- De la imputación jurídica del daño:

Corresponde al Despacho realizar el estudio de la imputación jurídica del daño con el fin de determinar si resulta atribuible a la entidad demandada, procediendo al análisis de los cargos planteados por la parte actora, que se encuentran relacionados con lo siguiente:

(i) De una parte, la omisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja (Juzgado de ejecución) y del Juzgado Segundo Municipal de Sogamoso (Juzgado comisionado para las diligencias de secuestro) en cuanto a la orden de prestar caución a los auxiliares de la justicia –secuestres- designados para la entrega y custodia del bien inmueble (casa) de propiedad del demandante, con ocasión de la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1997-148; así como la falta de control, vigilancia y seguimiento frente a la actividad de los auxiliares de justicia, mediante la orden de rendición de informes y cuentas de la administración del bien en custodia, y; **(ii)** De otro lado, el incumplimiento de los auxiliares de la justicia –secuestres- designados para la entrega y custodia del bien inmueble (casa) de propiedad del demandante, frente a los deberes de conservación, preservación y cuidado que son propios en este tipo de cargos, así como la no rendición de informes y cuentas de la administración del bien en custodia.

Para efectos de realizar la atribución fáctica y jurídica del daño invocado y determinar la responsabilidad de la demandada, se torna necesario en primer lugar hacer referencia a las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1997-148 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja, para poder contrastar tal asunto con los cargos que se exponen en la demanda como sustento de la falla del servicio alegada.

- **Del trámite del proceso ejecutivo hipotecario adelantado contra el señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita:**

- El **13 de febrero de 1997** fue presentada demanda ejecutiva por parte de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero Sucursal Tuta, contra el señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita y María Gladys Ostos, para obtener el pago de la suma de $7.000.000 contenidos en el pagaré No. 1170351 suscrito el 20 de diciembre de 1995, obligación que fue garantizada con la hipoteca de primer grado constituida a favor de la ejecutante mediante escritura de hipoteca No. 140 de 28 de julio de 1995 de la Notaría Única de Sotaquirá, y en donde se solicitó igualmente el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 8-53 del Municipio de Sogamoso e identificado con matricula

inmobiliaria No. 095-0009360 de propiedad del señor Segundo Figueredo Amezquita[64].

- Mediante auto de **19 de febrero de 1997** el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja resuelve admitir la demanda, ordenando además de las notificaciones del caso, lo siguiente: (i) Cumplir con la obligación establecida en el pagaré No. 1170351 de 20 de diciembre de 1995, y (ii) el embargo del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 8-53 del Municipio de Sogamoso, oficiando al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso y señalando que allegado el certificado respectivo, se resolvería sobre el secuestro del mismo[65]. Con **oficio No. 166 de 17 de febrero de 1997**[66] se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso el decreto del embargo del bien, frente a lo cual mediante **oficio No. 195 de 05 de marzo de 1997**[67] la Registradora Seccional de Sogamoso informó al Juzgado de conocimiento el registro de *¨embargo acción real¨* en cumplimiento a la orden judicial, allegando el certificado de tradición y libertad respectivo con la anotación[68].

- A través de **escrito de 09 de mayo de 1997**[69] la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó al Juzgado de conocimiento decretar el **SECUESTRO del inmueble embargado** con matrícula inmobiliaria 095-0009360 de la Oficina de registro de Sogamoso, de propiedad del ejecutado Segundo Desiderio Figueredo Amezquita, mediante comisión a los Juzgados Civiles de Sogamoso para la práctica de la diligencia. Así, mediante auto de **14 de mayo de 1997**[70] el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja** dispuso **decretar el *¨secuestro previo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 095-0009360 de propiedad de Figueredo Amezquita Segundo Desiderio¨***, comisionándose para la práctica de la diligencia a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso por reparto *¨**con amplias facultades,** y por el término de comisión estrictamente necesario (…)¨*, encontrándose constancia secretarial de cumplimiento de lo anterior mediante despacho comisorio No. 386[71].

- Mediante apoderado judicial, el ejecutado señor Segundo Figueredo Amezquita allegó contestación a la demanda el día **03 de junio de 1997**[72]. El proceso se fijó en lista el 03 de julio de 1997, corriéndose el traslado respectivo[73]. Entretanto, el Despacho comisorio No. 368 fue tramitado por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso**[74], quien auxilió la comisión mediante **auto de 17 de junio de 1997** señalando el día 17 de julio de 1997 para llevar a cabo la

[64] Fls. 1-24, Cuaderno Principal del Proceso Ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[65] Fls. 26-28, Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[66] Fl. 5, Cuaderno de Medidas cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[67] Fl. 6, Cuaderno de Medidas cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[68] Fls. 2-4 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[69] Fl. 8 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[70] Fl. 9 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[71] Fl. 9 reverso Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[72] Fls. 30-33, Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[73] Fls. 50-53, Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[74] Fls. 17-26 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

diligencia de secuestro, y designando como secuestre al señor Juan René Mora Silva. Luego, mediante auto de **25 de julio de 1997**[75] se reprogramó la diligencia de secuestro para el día 13 de agosto de 1997. En esta fecha, esto es, el **13 de agosto de 1997,** se llevó a cabo la diligencia de secuestro, y ante la ausencia del secuestre inicialmente nombrado, se procedió con la **designación como secuestre** del inmueble al señor **MARTIN BONILLA BERNAL,** quien se posesionó y efectuó el juramento del cumplimiento de los deberes del cargo. Al encontrarse el inmueble deshabitado, se suspendió la diligencia para practicar el allanamiento del bien en nueva fecha.

- El día **04 de septiembre de 1997**[76] se llevó a cabo **continuación de audiencia con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro**, con presencia únicamente de la apoderada judicial de la parte actora y del secuestre nombrado, **materializándose el secuestro del inmueble y su entrega al secuestre designado**, y **dejándose la constancia en el acta respectiva del estado en que se encontró el bien**, cuyas condiciones se relacionaron en precedencia al momento de analizar el daño[77]. Posteriormente, mediante auto de **12 de noviembre de 1997** se decretaron las pruebas del proceso[78]. Con auto de **22 de abril de 1998,** se decretó el cierre de la etapa probatoria, corriéndose traslado para alegar de conclusión[79]. En providencia de **27 de mayo de 1998** se desataron los recursos interpuestos por la parte ejecutada contra la anterior decisión, fijándose en lista el proceso para presentar alegatos[80]. Mediante escrito de **02 de junio de 1998** el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión y solicitó el decreto de la prejudicialidad civil, indicando que en la Fiscalía 12 Especializada de Tunja se adelantaba un proceso penal por fraude y estafa en el que precisamente se encontraba involucrado el pagaré motivo de la ejecución, frente a lo cual, el Juzgado de conocimiento luego del recaudo de la información pertinente[81], mediante **auto de 09 de diciembre de 1998**, dispuso acceder a dicha solicitud, **decretando la suspensión del proceso**[82].

- A través de escrito de **02 de agosto de 2000**[83] el apoderado judicial de la parte ejecutada señor Segundo Figueredo Amezquita solicitó al Juzgado Cuarto Civil

---

[75] Fl. 20 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[76] Fls. 23-24 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[77] **Las cuales, como pudo verse, se relacionan con lo siguiente: (a)** se encontraba desocupado y se conforma de dos pisos, **(b)** en el primer piso contiene un portón grande de dos hojas de madera, puerta de acceso al inmueble, cuatro habitaciones pequeñas con puertas en madera y pisos en baldosín, un salón grande con dos ventanales y puertas de acceso al mismo, ventanas en marco de madera y reja metálica con sus respectivos vidrios, patio descubierto, pisos en baldosín y una parte en cemento, alberca con lavadero pequeño fuera de servicio por estar la tubería rota, un baño con lavamanos, sanitario, ducha y totalmente enchapado, y otro baño con lavamanos, sanitario, ducha, puertas en madera y sin chapa; **(c)** en el segundo piso contiene escalera de acceso con pasamanos en madera, corredor con piso en madera, cinco habitaciones, de las cuales una es con piso en baldosín y las restantes con piso en madera, puertas en madera en todas, ventanas con marco en madera y reja metálica, un baño con ducha y sanitario, y otro baño con sanitario y ducha sin la tapa de la cisterna y paredes enchapadas en baldosa, techos enrazados con una capa de cemento y teja de barro, pasillo interior con ventanales de marco en madera y con vidrios, de los cuales el del ventanal tres se encuentra roto; **(d)** tiene servicios de agua, luz y línea telefónica que se encuentran debidamente instalados y funcionando, sin corroborar la línea por no haber tomas para probar, caseta de Postobón con canastas y dos tanques de eternit de reserva; y **(e)** se indica que ¨el **estado general** del inmueble es **regular**¨, por humedad en algunas partes, pintura de las paredes en mal estado debidamente pañetadas y falta de chapas; **sin embargo en este punto es de resaltar que no se indica o deja constancia frente a que el bien esté en grave deterioro o en condiciones inhabitables.**
[78] Fls. 65-66, Cuaderno Principal del Proceso Ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[79] Fl. 77, Cuaderno Principal del Proceso Ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[80] Fls. 88-93, Cuaderno Principal del Proceso Ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[81] Fls. 98-100, Cuaderno Principal del Proceso Ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[82] Fls. 102-104, Cuaderno Principal del Proceso Ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[83] Fl. 28 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

del Circuito de Tunja **tomar las medidas** que ordena el C.P.C. frente al secuestre del inmueble, exponiendo la siguiente situación: *¨teniendo en cuenta que con fecha septiembre 4 de 1997 se adelantó la diligencia de secuestro sobre los bienes del demandado como consta en el respectivo cuaderno,* ***sin que se ordenara a la fecha constituir póliza de garantía al secuestre designado, ni tampoco este ha rendido informe alguno como es su obligación, le solicito se tomen las medidas que ordena el C.P.C. al respecto*** *so pena de iniciar las acciones que corresponden en contra del secuestre designado¨.* Ante lo anterior, por auto de **18 de agosto de 2000**[84] el Juzgado de conocimiento resolvió *¨**Ordenar al secuestre de bienes MARTIN BONILLA BERNAL que rinda cuentas comprobadas de su administración** en el término de 10 días y **preste caución por la suma de quinientos mil pesos como garantía del buen manejo de los bienes entregados en custodia**, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares¨,* ordenando comunicar lo anterior por intermedio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, lo cual fue efectuado mediante oficio N° 1267 de 29 de agosto de 2000[85].

- El Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso mediante oficio No. 1371 de 07 de noviembre de 2000[86] notificó al secuestre Martín Bonilla Bernal el contenido del auto anterior de requerimiento de informe y constitución de caución. Luego, mediante escrito de **29 de noviembre de 2000** el apoderado judicial de la parte ejecutada señor Segundo Figueredo Amezquita solicitó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja *¨oficiar nuevamente al Juzgado Segundo Civil municipal de Sogamoso para que informe si el señor MARTIN BONILLA BERNAL rindió algún informe a dicho Juzgado según oficio 1371 de noviembre 7/2000. En caso contrario y si no ha constituido póliza se releve del cargo y se inicie la correspondiente acción disciplinaria de los art. 10 y 11 del C.P.C¨.* Ante ello, el Juzgado de conocimiento profirió el auto de **17 de enero de 2001**[87] ordenando oficiar al Juzgado comisionado para que informara si el secuestre Martin Bonilla Bernal dio cumplimiento sobre el particular, lo cual fue comunicado a través de oficio N0. 04 d 25 de enero de 2001[88].

- En el interregno de lo anterior, fue allegado al expediente el oficio No. 1448 de **20 de noviembre de 2000**[89] por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, a través del cual allegó los soportes de la comisión relacionada con la notificación al secuestre Martín Bonilla Bernal del contenido del auto por el cual se le requirió para presentar informe y constitución de caución (Fls. 36-39), dentro de los cuales se destaca el escrito de fecha **20 de noviembre de 2000**[90] suscrito por el referido secuestre en el que **remite *¨Informe de administración de bienes¨*** señalando sobre el particular lo siguiente: *¨en mi condición de secuestre dentro del proceso de la referencia, me permito informar que el bien se*

[84] Fl. 29 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[85] Fl. 30 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[86] Fl. 32 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[87] Fl. 33 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[88] Fl. 34 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[89] Fl. 35 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[90] Fl. 39 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

trata de una edificación de dos plantas, donde siempre funcionó un establecimiento educativo, por lo tanto no posee las instalaciones necesarias para uso de vivienda familiar; ha estado bajo mi custodia y mantenimiento desde el día 4 de septiembre de 1997, tal y como aparece en la diligencia de embargo y secuestro, habiéndole echo mejoras y arreglos en sus instalaciones internas y domiciliarias, ***el bien junto con una caseta de Postobón y unas canastas de envase, se encuentran en buen estado de conservación y mantenimiento y bajo mi seguridad tanto exterior como interiormente.*** *Este bien ha permanecido bajo mi custodia por el espacio de 38 meses, tiempo en el cual y hasta la fecha he estado pendiente de su conservación y la seguridad de dicho inmueble¨.*

- Del informe y cuentas allegadas por el secuestre, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja mediante auto de **16 de mayo de 2001**[91] corrió traslado a las partes. Al respecto, mediante **escrito de 01 de junio de 2001**[92]**,** el apoderado judicial de la parte ejecutante señor Segundo Figueredo Amezquita allegó pronunciamiento sobre el informe, indicando lo siguiente: *¨(…) a raíz del informe rendido por el señor secuestre* ***considero elemental que se le haga constituir una póliza de garantía como lo establece nuestro C.P.C. y como lo pedí con anterioridad, por cuanto no es posible que el bien secuestrado desde septiembre 4/97 o sea objeto de esta medida en la cual una vez practicado el secuestro el Juzgado de oficio debe ordenar su constitución sobre un valor.*** *Por otra parte se trata de un bien que de alguna forma ha de producir alguna renta y es precisamente para lo que se entrega a secuestre, pero en el informe da a entender todo lo contrario, y es más* ***dicho señor ha venido viviendo en dicha casa*** *y arrendándola inclusive lo que de ninguna manera está en las funciones del secuestre que sin una póliza de garantía dejaría de estar plenamente comprometido con su tarea.* ***Una vez más le pido al Juzgado haga constituir póliza a dicho señor y seguidamente le ordene aclarar el informe*** *en el sentido si ha venido viviendo en el mismo inmueble, por cuanto tiempo y si ha arrendado piezas u otros elementos a terceras personas¨.*

- Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja resolvió mediante auto de **13 de junio de 2001**[93] lo siguiente: *¨(…) para que se dé cumplimiento al auto de fecha 16 de julio de 2000 se ordena* ***requerir al auxiliar de la justicia MARTIN BONILLA con el fin de que preste la caución señalada. Igualmente para que haga claridad*** *respecto de quién ocupa en la actualidad el inmueble, desde hace cuánto tiempo está habitado, cuántas habitaciones están arrendadas y* ***demás aspectos que se relacionen con el uso actual del bien¨,*** comisionando para el efecto al Jugado Civil Municipal de Sogamoso -Reparto-. El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso tramitó el despacho comisorio No. 61[94], profiriendo auto de fecha **16 de agosto de 2001**[95] a través del cual ordenó citar al secuestre Martín Bonilla Bernal para notificarlo.

---

[91] Fl. 40 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[92] Fl. 41 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[93] Fl. 42 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[94] Fls. 43-48 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[95] Fl. 47 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

Sobre lo anterior, reposa constancia de la citadora del Juzgado comisionado de fecha **17 de septiembre de 2001**[96] mediante la cual consigna la imposibilidad de notificación por no encontrar al secuestre[97]. No obstante, al respaldo de dicha constancia[98] obra sello de notificación personal del despacho comisorio al secuestre referido de fecha **23 de octubre de 2001, sin que obre informe o pronunciamiento al respecto por parte de este último**, devolviéndose la comisión al Juzgado comitente en los anteriores términos mediante oficio No. 1537 de **24 de octubre de 2001**[99].

- Mediante **escrito de fecha 21 de noviembre de 2001**[100] **el apoderado judicial de la parte ejecutada** Segundo Figueredo Amezquita, le puso de presente la siguiente situación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja: *¨la entidad demandante le tiene al señor Figueredo un inmueble secuestrado, dentro del cual* ***el secuestre no ha constituido póliza como era su deber sin que sea posible su notificación en tal sentido a pesar de los reiterados oficios****, además que el secuestre se encuentra viviendo dentro del inmueble* ***sin rendir informe alguno como es su deber****, solicito que en forma inmediata y para evitar mayores perjuicios* ***SE RELEVE DEL CARGO AL SEÑOR MARTIN BONILLA*** *quien obra como secuestre* ***y se nombre uno nuevo obligándose en el mismo acto a constituir póliza de garantía (…) así mismo rendir cuentas de la administración****¨.* Frente a tal solicitud, mediante providencia de **28 de noviembre de 2001**[101] el Juzgado de conocimiento resuelve ***¨relevar del cargo de perito a MARTIN BONILLA¨****,* y en su lugar designa al auxiliar de justicia José Agustín Bolívar García, disponiendo que el primero de ellos *¨deberá hacer entrega inmediata del inmueble¨* al segundo, así como *¨rendir cuentas de su administración dentro de los 10 días siguientes¨,* para lo cual nuevamente se dispuso comisionar al Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, librándose el despacho comisorio No. 174 de 18 de diciembre de 2001[102]. Posteriormente, mediante proveído de **30 de enero de enero de 2002**[103] se relevó del cargo de secuestre al señor José Agustín Bolívar García en atención a que la citación remitida para el efecto había sido devuelta, designándose en su lugar a la señora Nina del Carmen Cárdenas Borda, quien luego de ser notificada manifestó la no aceptación del cargo[104].

- A través de escrito de **13 de marzo de 2002**[105] el apoderado judicial de la parte ejecutante señor Segundo Figueredo Amezquita solicitó al Juzgado de conocimiento lo siguiente: *¨solicito a raíz del cambio de secuestre ordenado y teniendo en cuenta el lugar de ubicación del inmueble, se nombre uno por*

---

[96] Fl. 48 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[97] Se adujo en dicha constancia: ¨en la fecha me trasladé a la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso con el fin de notificar personalmente al señor MARTIN BONILLA BERNAL, una vez allí procedí a golpear sin que persona alguna respondiera, lo anterior lo hice en dos oportunidades sin obtener respuesta positiva, por lo que no pude dar cumplimiento a la notificación personal del señor antes mencionado¨.
[98] Fl. 48 reverso Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[99] Fl. 43 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[100] Fl. 49 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[101] Fl. 50 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[102] Fl. 52 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[103] Fl. 53-54 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[104] Fl. 56 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[105] Fl. 57 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

intermedio del Juzgado Civil Municipal de Sogamoso oficiándose en consecuencia a la mayor brevedad posible¨. Frente a tal cuestión, dicho despacho dispuso mediante auto de **20 de marzo de 2002**[106] comisionar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso para que designara nuevo secuestre[107], librándose **despacho comisorio No. 047 de 11 de abril de 2002**[108]. Esta autoridad judicial mediante auto de **29 de mayo de 2002**[109] dispuso auxiliar la comisión y **nombró como nuevo secuestre a la auxiliar de justicia CARMEN BEATRIZ NIÑO RICAURTE** en reemplazo del señor Martin Bonilla, "*a fin de que este haga entrega real y material del bien inmueble secuestrado en diligencia de fecha 4 de septiembre de 1997 e igualmente rinda cuentas de su administración dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto",* disponiendo notificar personalmente la decisión a dichos sujetos.

- La decisión anterior fue notificada a la nueva secuestre Carmen Beatriz Niño Ricaurte el **06 de junio de 2002**[110]. A continuación reposa informe de fecha **12 de junio de 2002**[111] suscrito por la citadora del Juzgado comisionado, en el que señala la imposibilidad de llevar a cabo la notificación al secuestre relevado, en tanto el mismo evade la diligencia a pesar de las gestiones adelantadas sobre tal particular[112]. En seguida, obra memorial de fecha **17 de junio de 2002**[113], allegado por la nueva secuestre mediante el cual eleva al Juzgado comisionado la siguiente petición: *¨me permito solicitarle con todo respeto **se sirva hacer la entrega del inmueble por intermedio de su despacho y con la colaboración de la fuerza pública** en atención a que el secuestre relevado del cargo señor MARTIN BONILLA ha ignorado o de otra forma no ha respondido cualquier requerimiento y nunca aparece a cumplir con lo decidido por el juzgado, pues con ocasión de visitas al inmueble inclusive en compañía de la secretaria del juzgado y con avisos en tal sentido no ha sido posible dicha entrega. Considero entonces que como quiera que el juzgado lo nombró y así mismo mediante el despacho comisorio se ordena su relevo y entrega además de la rendición de cuentas, es usted competente para hacer efectiva la medida inclusive con auxilio de la fuerza pública si así lo requiere, todo con el objeto de iniciar la tarea que se me encomienda como secuestre¨.*

- Ante lo anterior, el Juzgado Comisionado mediante auto de **03 de julio de 2002**[114] resolvió ordenar conforme al artículo 317 del C.P.C. la conducción del señor Martin Bonilla a fin de notificarle el auto de fecha 28 de noviembre de

---

[106] Fl. 58 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[107] ¨A quien el auxiliar Martin Bonilla deberá hacer entrega del bien inmueble que se encuentra en su poder de acuerdo a lo ordenado en auto de 28 de noviembre de 2001¨.
[108] Fl. 59 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[109] Fl. 67 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[110] Fl. 68 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[111] Fl. 69 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[112] En efecto, se consigna en el referido documento lo siguiente:¨Me trasladé el día 06 de junio de 2002 a la calle 10 #10-69 con el fin de citar al señor MARTIN BONILLA pero no ha sido posible por cuanto **dicho señor evade la notificación** ya que por información de la señora del restaurante me indicó que el antes mencionado si estaba ahí dentro y a lo cual como el señor MARTIN BONILLA no ha querido abrir la puerta de entrada de la residencia la cual habita, le he dejado dos boletas de citación por debajo de la puerta sin hasta la fecha haya comparecido al Juzgado¨. En relación con este aspecto, también a folio 72 ibídem reposa informe sin fecha suscrito por la citadora del Juzgado comisionado en el que deja constancia de lo siguiente: ¨me trasladé el día 24 de junio de 2002 a la calle 10 #8-53 junto con el señor SEGUNDO DESIDERIO FIGUEREDO AMEZQUITA y la señora perito CARMEN BEATRIZ NIÑO RICAURTE con el fin de notificar al señor MARTIN BONILLA pero no fue posible por cuanto nadie salió e insistimos en golpear y no quisieron abrir por cuanto al parecer había gente adentro¨.
[113] Fl. 70 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[114] Fl. 71 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

2001 y 29 de mayo de 2002, para lo cual procedió a oficiar al Comandante de Policía de Sogamoso con oficio No. 756 de 11 de julio de 2002[115]. En respuesta, obra el referido oficio con fecha de recibido de **31 de julio de 2002**, y anotación con firma por parte del ST. Patrullero 55883 en el que informa al Juzgado que *¨el solicitado en el presente oficio se negó a salir de la casa refugiándose en la misma¨.* En esa misma fecha, esto es, el **31 de julio de 2002**[116] fue allegado memorial por el apoderado de la parte ejecutada señor Segundo Figueredo Amezquita en el que pone de presente y solicita lo siguiente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso como despacho comisionado:*¨1. En reiteradas oportunidades el Juzgado cuarto civil del circuito de Tunja por su intermedio ha solicitado que el señor secuestre Martin Bonilla se le* ***requiera que constituya póliza y para que rinda cuentas e informes de la administración****, sin embargo y a pesar que este señor reside en la misma casa que está a su encargo no ha sido posible cumplirse efectivamente la comisión. 2. La anterior* ***actitud del señor secuestre nombrado por su Juzgado ha sido totalmente negligente*** *en perjuicio de los intereses del señor Segundo Figueredo motivo por el cual* ***el juzgado comitente lo relevó del cargo y ordenó la entrega inmediata a un nuevo secuestre****. 3. A pesar que su despacho nombró un nuevo secuestre, igualmente* ***no ha podido hacerse la entrega*** *por las mismas razones antes expuestas, por lo cual es para el Juzgado una situación en la cual necesariamente tiene que tomar cartas en el asunto haciendo en forma inmediata y personalmente la diligencia de entrega sin dilatar y comisionar cualquier notificación a sabiendas que dicho señor reside en el inmueble secuestrado, burlando la justicia lo cual no se debe permitir. Por lo anterior* ***le solicito nuevamente con el mayor respeto se me fije fecha y hora para dicha diligencia*** *(…) ¨.*

- Seguidamente en auto de **14 de agosto de 2002**[117] emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, le solicita al Juzgado comitente, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja lo siguiente: *¨PREVIO de seguir con el trámite del presente despacho comisorio No. 047, ofíciese (…) para que (…) nos informen si este Despacho Judicial está facultado para hacer entrega y allanar el bien inmueble objeto de la comisión. Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar al señor MARTIN BONILLA¨*, para lo cual se libró el oficio No. 945 de 26 de agosto de 2002[118]. Frente a lo anterior, mediante auto de **09 de octubre de 2002** el Juzgado Cuarto Civil de Tunja resolvió lo siguiente: *¨ (…) se dispone informar a dicho Despacho que él tiene las mismas facultades del comitente, con el fin de cumplir con la comisión conferida (Art. 34 del C.P.C.)¨*. Sobre la providencia de 14 de agosto de 2002 el apoderado de la parte ejecutada señor Segundo Figueredo Amezquita allegó memorial de fecha **22 de agosto de 2002**[119] señalando que la determinación tomada era improcedente y en perjuicio de los intereses del ejecutado, pues el despacho comisorio era claro en autorizarlo para nombrar nuevo secuestre y hacer la entrega del bien inmueble,

---

[115] Fl. 71 reverso Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[116] Fl. 73 reverso Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[117] Fl. 77 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[118] Fl. 77 reverso, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[119] Fl. 78-79, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

lo cual se encontraba amparado en los artículos 9, 337 y 688 del C.P.C., por lo que solicitó nuevamente se fije fecha y hora para la diligencia de entrega.

- El Juzgado comisionado, esto es, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso mediante auto de **28 de agosto de 2002**[120] resolvió la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutada, fijando como fecha para la diligencia de ENTREGA del bien ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso a la nueva secuestre, el día 16 de septiembre de 2002, ordenado las notificaciones del caso[121]. Luego mediante auto de **18 de septiembre de 2002**[122] se fijó como nueva fecha para la diligencia de ENTREGA el día 27 de septiembre de 2002, por cese de actividades, ordenándose las notificaciones del caso[123]. El día **27 de septiembre de 2002**[124] se llevó a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, **dejándose constancia que el bien se encontraba habitado por la señora Sonia Leticia Niño Rodríguez quien manifestó ser la compañera del secuestre relevado, así como describiéndose el estado en que se encontró**, cuyas condiciones se relacionaron en precedencia al momento de analizar el daño[125].

- Mediante auto de **27 de noviembre de 2002**[126] el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja dispuso agregar al expediente el despacho comisorio No. 047 tramitado por el Juzgado comisionado. Posteriormente no se evidencian actuaciones sino hasta el año 2007, donde a través de autos de **14 de febrero de 2007**[127] y luego de **06 de febrero de 2008**[128] se resolvieron solicitudes de cesión de derechos litigiosos presentadas inicialmente por la Caja Agraria como parte ejecutante, a favor de la Sociedad Central de Inversiones S.A., y luego por ésta última a favor de la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. En forma siguiente, mediante escrito de **28 de mayo de 2008**[129] se allegó memorial por parte de quien se identificó como apoderado de la parte ejecutante señor Segundo Figueredo Amezquita, a través del cual **solicitó la terminación del proceso por pago** total de la obligación, así como el **levantamiento de las medidas** cautelares vigentes.

---

[120] Fl. 80, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[121] Fl. 80-81, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[122] Fl. 83, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[123] Fls. 83-86, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[124] Fls. 87-90, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[125] **Las cuales, como pudo verse, se relacionan con lo siguiente: (a)** se encuentra construido en dos pisos, **(b)** en el primer piso contiene portón grande de dos hojas de madera, puerta de acceso, cuatro habitaciones con puertas en madera, pisos en baldosín, un salón grande con dos ventanales, ventanas con marco de madera y reja metálica con sus respectivos vidrios, patio descubierto con pisos en baldosín y cemento, alberca con lavadero pequeño en fuera de servicio por tubería rota, un baño con lavamanos, sanitario y ducha, y otro baño con sanitario, lavamanos, ducha y puertas en madera**; (c)** en el segundo piso contiene escalera de acceso con pasamanos en madera, corredor con pisos en madera, cinco habitaciones, una de ellas con piso en baldosín, ventanas con marcos en madera, vidrios rotos en su gran mayoría **(d)** servicios cortados, de agua y línea telefónica inactiva**,** caseta de Postobón con varias canastas, dos tanques de eternit de reserva, y; **(e)** se indica que el inmueble ¨**se encuentra en total deterioro y tanto el primer piso como el segundo¨,** y se encontró habitado por quien se identificó como compañera del secuestre relevado. **Nótese que para este momento ya se indicaba que el inmueble se encontraba en deterioro en los dos pisos que lo conforman, con pérdidas y desgastes de algunos de los elementos que lo componen.**
[126] Fl. 92, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso
[127] Fl. 163-165, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso
[128] Fl. 193-194, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso
[129] Fl. 200, Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

Así mismo, el **10 de junio de 2008**[130]**,** la **secuestre Carmen Beatriz Niño Ricaurte allegó memorial en el que informó** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja lo siguiente: *¨(…) obrando en calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia me permito anexar ante su despacho la demanda que fuera instaurada ante la inspección segunda municipal de policía de Sogamoso, por el delito de* ***hurto ocasionado en el inmueble*** *ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso, igualmente la certificación expedida por la fiscalía 28 local de Sogamoso quien adelantó la respectiva investigación (…)¨* encontrándose en efecto formato de recepción de la referida denuncia en la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso[131], en el que se indicó lo siguiente: *¨El día 20 de diciembre de 2004 como a las 3:30 de la tarde más o menos al practicar una visita al inmueble secuestrado y ubicado en la calle 10 8-53, en compañía del ejecutado señor Segundo Figueredo se constató que* ***fueron sustraídos de la casa los siguientes elementos:*** *cuatro sanitarios, cuatro lavamanos, el contador de luz y el contador de agua con sus respectivas cajas. (…)* ***cuando se hizo la diligencia de secuestro se verificó que todo esto existía¨.***

- Frente a esas dos situaciones, por auto de **25 de junio de 2008**[132] el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja dispuso: *¨1. No dar trámite a la solicitud efectuada por el abogado Raúl H. González Pérez toda vez que aquél no ha sido reconocido en el proceso como apoderado del aquí demandado (…) 2. Se pone en conocimiento de las partes el memorial presentado por la secuestre Ing. Carmen Beatriz Niño Ricaurte para que efectúen las manifestaciones del caso¨.* Luego, por auto de **23 de julio de 2008** se le reconoce personería al abogado Raúl González para actuar como apoderado del ejecutado Segundo Figueredo conforme paz y salvo aportado. Seguidamente, a través de auto de **20 de agosto de 2008**[133] el Juzgado de conocimiento dispuso negar en ese momento procesal la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado del ejecutado *¨toda vez que dentro de la actuación no existen liquidaciones en firme del crédito ni se acreditaron las demás exigencias del art. 537 del C.P.C. Máxime cuando en el comprobante presentado como base de la solicitud claramente se indica que este documento no es válido como comprobante de pago bajo ninguna circunstancia¨.* Del mismo modo, dispuso oficiar a la entidad bancaria demandante para que certificara el estado de la obligación a cargo del ejecutado y materia del proceso.

- Mediante escrito de **20 de octubre de 2008**[134] la apoderada judicial de la parte ejecutante elevó solicitud de avalúo de bien embargado y secuestrado en el proceso ejecutivo, así como de nombramiento de perito avaluador para el efecto. Tal solicitud fue resuelta mediante auto de **05 de noviembre de 2008**[135] a través del cual fue negada como quiera que aún no se había dictado sentencia.

---

[130] Fl. 204 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[131] Fl. 205 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[132] Fl.208 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[133] Fl. 211 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[134] Fl. 213 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[135] Fl. 214 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

Mediante memorial de fecha **25 de abril de 2009**[136] el apoderado judicial de la parte ejecutante señor Segundo Figueredo Amezquita solicitó nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación y cancelación del embargo y secuestro de bien inmueble. Así, mediante auto de **10 de junio de 2009**[137] el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja dispuso previo a resolver, requerir a la parte ejecutante para que suministrara la información respectiva sobre el estado de la obligación objeto del proceso, la cual, una vez allegada, fue puesta en conocimiento de la parte ejecutada para lo pertinente, mediante auto de **26 de agosto de 2009**[138]**.**

El **09 de abril de 2010** se allegó memorial por la apoderada de la parte ejecutante[139] en el cual solicitó que se profiriera sentencia de seguir la ejecución en razón a que el término de suspensión del proceso se encontraba vencido. Así, mediante auto de **21 de abril de 2010**[140] el Juzgado Cuarto Civil de Tunja ordenó la **REANUDACIÓN del proceso** *¨teniendo en cuenta que se satisfacen los presupuestos previstos en el Art. 172 del C.P.C. dado que se encuentra ampliamente superado el término allí previsto.* Luego, por auto de **02 de junio de 2010**[141] se enlistó el proceso en turno para adoptar el correspondiente fallo. Sin embargo, mediante escrito de **01 de junio de 2010**[142] el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó al Juzgado de conocimiento se abstuviera de reanudar el proceso en razón a que se debía dar por terminado por pago total de la obligación.

- En auto de **23 de junio de 2010**[143] el Juzgado Cuarto Civil de Tunja resuelve previo a dar trámite a tal solicitud, dispone oficiar a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. (cesionaria ejecutante) para suministrar la información respectiva sobre el estado de la obligación. Luego de lo anterior, reposa en el proceso auto de **17 de abril de 2013**[144] a través del cual el Juzgado de conocimiento REQUIERE a la parte demandante para que adelante actos tendientes a impulsar el proceso y continuar con la ejecución so pena de aplicar el desistimiento tácito. Sin respuesta sobre el particular, mediante auto de **03 de julio de 2013**[145] se resolvió **decretar la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, y ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares** decretadas en este proceso, librándose las comunicaciones del caso[146]. Posterior a ello se allegó certificado del estado de cuenta por parte de la ejecutante cesionaria[147], frente a lo cual mediante proveído de **08 de octubre de**

---

[136] Fl. 215 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[137] Fl. 216 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[138] Fls. 219-221 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[139] Fl. 222 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[140] Fl. 223 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[141] Fl. 227 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[142] Fl. 229 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[143] Fl. 233 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[144] Fl. 235 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[145] Fl. 236 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[146] Fl. 237 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[147] Fl. 238-239 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

2013[148] se puso en conocimiento de las partes dicho escrito. Sin pronunciamiento al respecto, mediante auto de **23 de octubre de 2013**[149] se dispuso devolver las actuaciones al ARCHIVO señalando que *¨no se encuentra pendiente ninguna resolución de petición de parte¨.*

- Finalmente, reposa documento con la referencia de ***¨Acta de Entrega Real y Material de Inmueble Retenido¨,*** suscrito por la auxiliar de la justicia – Secuestre CARMEN BEATRIZ NIÑO, y el señor SEGUNDO DESIDERIO FIGUEREDO AMEZQUITA de fecha **25 de abril de 2014**[150]**,** en la que se dejó constancia del estado en que se encontró el bien al momento de la entrega, encontrándose las siguientes particularidades: **(a)** se encuentra en ***¨condiciones inhabitables¨*** por cuanto en el segundo piso la parte norte del techo se vino abajo, por lo que se evidencia que ***¨la estructura es inhabitable¨*** **(b)** la fachada, marcos de ventanas, puertas y pisos se encuentran en mal estado, al igual que los techos se derrumbaron **(c)** los baños se encuentran sin sanitario y demás elementos que impiden su uso, **(d)** los vidrios de las ventanas se encuentran rotos y en algunas partes faltan, y **(e)** se indica que ***¨en términos generales el inmueble es inhabitable, se encuentra llena de basura y en total abandono¨,*** y se encuentra sin ningún servicio público.[151]

En ese orden de ideas y teniendo como referencia la anterior reseña de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1997-148 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja, se torna procedente **el análisis de los cargos que se exponen en la demanda como sustento de la falla del servicio alegada**, lo cual se hará bajo los siguientes tópicos:

- **De las omisiones del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja (Juez de la ejecución) y Juzgado Segundo Municipal de Sogamoso (Juzgado comisionado para las diligencias de secuestro):**

Como se señaló en precedencia, en la demanda se alega la omisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja (Juzgado de ejecución) y del Juzgado Segundo Municipal de Sogamoso (Juzgado comisionado para las diligencias de secuestro) de ordenar prestar caución a los auxiliares de la justicia –secuestres- designados para la entrega y custodia del bien inmueble (casa) de propiedad del demandante, con ocasión de la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1997-148.

De igual forma, se aduce la falta de control, vigilancia y seguimiento frente a la actividad de los auxiliares de justicia, mediante la orden de rendición de informes y cuentas de la administración del bien en custodia, en pro de su conservación.

Frente al **primer aspecto**, esto es, el **deber de ordenar prestar caución a los auxiliares de justicia** como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de

---

[148] Fl. 240 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[149] Fl. 241 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[150] Cd obrante a folio 144 del presente proceso contentivo del proceso ejecutivo 1997-148.
[151] **Observándose que para este momento el inmueble estaba en condiciones inhabitables, por el colapso de parte de su estructura y el total desgaste así como pérdida de los elementos que lo conforman.**

custodia del bien inmueble secuestrado, el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente para la época) disponía lo siguiente:

> ***¨ARTÍCULO 683. FUNCIONES DEL SECUESTRE Y CAUCION. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen,*** *y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.*
>
> *Si los bienes secuestrados son consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, consignará el dinero en la forma establecida en el artículo 10 y rendirá al juez informe de la venta.*
>
> ***Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestre deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido. (…)*** (Subrayado y resaltado por el Despacho).

A su turno, los incisos 4° y 5° del artículo 10 de la norma ibídem, señalaban lo siguiente:

> ***¨ARTÍCULO 10. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS.***
> *(…)*
> *En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil habitantes solamente podrán designarse como secuestres, personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad que determine el correspondiente decreto reglamentario, previa comprobación de que disponen, en propiedad o arrendamiento, de bodega que ofrezca suficiente seguridad, y que presenten póliza de seguro de incendio, hurto y cumplimiento por la cuantía y con las condiciones que se establezcan por dicho decreto.*
>
> *Las licencias deban renovarse cada año, previo reajuste del valor del seguro, y podrán ser canceladas por el mismo funcionario en caso del incumplimiento de los deberes que la ley impone a los secuestres¨.* (Subrayado por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que cuando NO se trataba de bienes ubicados en ciudades de más de 200.000 habitantes, el Juez estaba en la obligación de fijar la caución a prestarse por parte del secuestre una vez practicado el secuestro, indicándose incluso como consecuencia de no realizar tal gestión dentro del término señalado, la de remoción del cargo. Entonces, dentro del presente asunto se encuentra que el bien inmueble (casa) de propiedad del demandante y que fuera objeto de la medida cautelar de secuestro, está ubicado en la calle 10 No. 8-53 del Municipio de Sogamoso[152].

[152] Según la escritura N° 2.072 del 01 de junio de 1993 de la Notaría Segunda de Sogamoso obrante a folios 42-43 del plenario, relacionada al momento de establecer el daño.

Para saber si en la fecha en que fue llevada a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, esto es, **04 de septiembre de 1997**, el Municipio de Sogamoso tenía más de 200.000 habitantes, o menos de esa cantidad, resulta útil tener en cuenta el documento elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- denominado *¨Proyecciones municipales de población por área 1995-2005 Censo de 1993¨*[153], en el que en la página 61 se establece que para el año 1997, la población del Municipio de Sogamoso era de 136.373 habitantes. Así las cosas, es evidente que dentro del presente asunto, era obligación de la autoridad judicial el fijar la caución a prestarse por parte del secuestre, una vez practicado el secuestro.

De conformidad con la relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1997-148 efectuada en precedencia, se advierte que ni en la providencia de **14 de mayo de 1997**[154] proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja mediante la cual **decretó el secuestro** del inmueble de propiedad del demandante señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita; ni en el **acta de diligencia de secuestro** llevada a cabo día **04 de septiembre de 1997** por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso ante la comisión librada para el efecto, se ordenó prestar caución al señor **Martin Bonilla Bernal** como primer secuestre designado, ni mucho menos se fijó la misma.

Solamente se advierte que **después de casi tres años de haberse materializado el secuestro del inmueble**, y con ocasión de petición elevada por el aquí demandante mediante apoderado judicial al interior del proceso ejecutivo seguido en su contra, de fecha **02 de agosto de 2000**[155], el Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja procedió mediante auto de **18 de agosto de 2000**[156] a ordenar **prestar caución** por la suma de $500.000 al secuestre Martin Bonilla Bernal, como garantía del buen manejo del bien entregado en custodia; sin embargo, tal cuestión nunca se llevó a cabo, pues no obra prueba alguna en el proceso ejecutivo de que se haya constituido la caución ordenada, pese a las peticiones reiteradas en tal sentido por el ahora demandante, según se acredita con escritos de **29 de noviembre de 2000**[157] y **01 de junio de 2001**[158]**.**

En igual sentido, luego del relevo del cargo de secuestre que venía desempeñando el señor Martin Bonilla Bernal ordenado en auto de **28 de noviembre de 2001**[159], y de la designación como nueva secuestre de la señora **Carmen Beatriz Niño Ricaurte** efectuada el **29 de mayo de 2002**[160], se advierte que se omitió nuevamente ordenar prestar caución a dicha auxiliar de la justicia, así como la fijación de la misma, toda vez que ni en el auto que dispuso la entrega del bien

---

[153] Disponible en la página institucional del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- https://www.dane.gov.co/, a través del link: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LB_10356_1995_2005.PDF , y https://formularios.dane.gov.co/Anda_4_1/index.php/catalog/113/related_materials .
[154] Fl. 9 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[155] Fl. 28 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[156] Fl. 29 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[157] Fl. 31 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[158] Fl. 41 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[159] Fl. 50 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[160] Fl. 67 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

inmueble secuestrado proferido el **20 de marzo de 2002**[161] por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja, ni en el acta de la diligencia de entrega llevada a cabo el **27 de septiembre de 2002**[162] por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso al ser comisionado para ese efecto, aparece que se haya dado cumplimiento a la obligación de la autoridad judicial de fijar la caución que debía prestar el secuestre[163].
De igual manera, con posterioridad a esta última fecha, tampoco obra prueba de que se haya dado orden alguna dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1997-148 de constituir caución por parte de los auxiliares de la justicia que fueron designados como secuestres del bien inmueble de propiedad del aquí demandante; por lo que en ese sentido, es claro que **durante el tiempo en que permaneció vigente la medida cautelar de secuestro** del bien referido, esto es, **desde el 04 de septiembre de 1997**[164] **hasta el 24 de abril de 2014**[165], **no se cumplió con esa obligación legal**, incurriéndose en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja (Juez de la ejecución), así como del Juzgado Segundo Municipal de Sogamoso (Juzgado comisionado para las diligencias de secuestro).

Ahora bien, frente al **segundo aspecto**, esto es, el relacionado con la **falta de control, vigilancia y seguimiento sobre la actividad de los auxiliares de la justicia**, mediante la **orden de rendición de informes** y cuentas de la administración del bien en custodia a efectos de su conservación, encuentra el despacho que la custodia del bien inmueble secuestrado en el curso del proceso ejecutivo estuvo a cargo de dos auxiliares de justicia, a saber: el señor Martin Bonilla Bernal y la señora Carmen Beatriz Niño Ricaurte.

Respecto al primero de ellos, esto es, el señor **Martin Bonilla Bernal,** se tiene probado que fue designado como secuestre el **13 de agosto de 1997**[166], y le fue entregado en custodia el bien inmueble del aquí demandante el día **04 de septiembre de 1997**[167]. A partir de esta fecha, y **después de casi tres años de haberse materializado el secuestro del inmueble**, se tiene que a través de auto de **18 de agosto de 2000**[168] fue efectuado el primer requerimiento por parte del Juzgado de Conocimiento, esto es, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja, al referido auxiliar de la justicia con el fin de que rindiera cuentas comprobadas de la administración así como constituyera caución respectiva.

Es de resaltar que dicho requerimiento no fue por iniciativa propia de la autoridad judicial, sino que fue proferido con ocasión de petición elevada el 02

---

[161] Fl. 58 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[162] Fls. 87-90, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[163] En este punto, es de resaltar que para el **27 de septiembre de 2002,** cuando se llevó a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble secuestrado, para la custodia de la nueva secuestre designada señora Carmen Beatriz Niño Ricaurte, el Municipio de Sogamoso donde se encuentra ubicado el bien inmueble, tenía 154.785 habitantes, según el documento citado en precedencia elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- denominado ¨Proyecciones municipales de población por área 1995-2005 Censo de 1993 en su página 67 (disponible en el link: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LB_10356_1995_2005.PDF), por lo que es evidente que la obligación de fijar caución por parte de la autoridad judicial era aplicable igualmente para dicho momento, conforme lo dispuesto en el artículo 683 del C.P.C. vigente para ese tiempo.
[164] Cuando se llevó a efecto la diligencia de secuestro.
[165] Cuando se llevó a cabo la entrega real del bien inmueble al demandante por parte de la auxiliar de justicia designada como secuestre, señora Carmen Beatriz Niño Ricaurte.
[166] Fl. 22 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso
[167] Fls. 23-24 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[168] Fl. 29 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

de agosto de 2000[169] por el aquí demandante señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita, mediante apoderado judicial al interior el proceso ejecutivo seguido en su contra. Frente al aludido requerimiento, el secuestre rindió informe de administración con escrito de fecha 20 de noviembre de 2000[170].

Posterior a lo anterior, con ocasión nuevamente de petición elevada por el aquí demandante el 01 de junio de 2001[171], se efectuó nuevo requerimiento por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja mediante proveído de **13 de junio de 2001**[172], solicitando al secuestre referido la rendición de cuentas e informe sobre la administración del bien y la constitución de caución respectiva; sin que sobre este particular, se recibiera respuesta alguna pese a estar notificado el requerimiento ordenado[173].

Después de ello, no se evidencian más requerimientos de rendición de cuentas e informes que hayan sido dirigidos al secuestre por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja, sino que hasta el **28 de noviembre de 2001**[174]**,** se resuelve **relevarlo del cargo** mediante providencia de dicha fecha, decisión que tuvo lugar con ocasión de una petición presentada en tal sentido por el aquí demandante señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita, mediante apoderado judicial al interior el proceso ejecutivo seguido en su contra, de fecha 21 de noviembre de 2001[175].

Con ocasión del relevo del cargo ordenado frente al secuestre Martin Bonilla Bernal, fue designado el segundo auxiliar de la justicia que materialmente tuvo en su custodia el bien inmueble del demandante; al respecto, se tiene acreditado que la señora **Carmen Beatriz Niño Ricaurte** fue designada como secuestre el **29 de mayo de 2002**[176], y le fue entregado en custodia el bien inmueble del aquí demandante el día **27 de septiembre de 2002**[177]. A partir de esta fecha y **después de 11 años 6 meses y 27 días** transcurridos desde la fecha de entrega en custodia del bien, y la fecha de su entrega al demandante luego de la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, que tuvo lugar mediante *¨Acta de Entrega Real y Material de Inmueble Retenido¨* de fecha **25 de abril de 2014**[178]**;** no se evidencia que el Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja haya efectuado algún requerimiento a la referida auxiliar de la justicia con el fin de que rindiera cuentas comprobadas de la administración del bien, ni de la constitución de la caución respectiva.

---

[169] Fl. 28 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[170] Fl. 39 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[171] Fl. 41 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[172] Fl. 42 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[173] Conforme a sello de notificación personal del despacho comisorio al secuestre referido de fecha **23 de octubre de 2001, visto a folio 43 del** Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[174] Fl. 50 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[175] Fl. 49 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[176] Fl. 67 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[177] Fls. 87-90, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[178] Cd obrante a folio 144 del presente proceso contentivo del proceso ejecutivo 1997-148.

En ese sentido, el Despacho logra concluir que: **(i)** respecto del secuestre Martin Bonilla Bernal, no obra prueba de que previo a las solicitudes del interesado, el Juzgado lo haya requerido por iniciativa propia para efectos de que rindiera informes de su gestión y constituyera caución frente al bien inmueble entregado en custodia, **permaneciendo la autoridad judicial indiferente a la actividad del secuestre** desde el 07 de septiembre de 1997 -cuando se materializó el secuestro- hasta el 02 de agosto de 2000 -cuando se requirió por primera vez-, esto es, **durante 2 años, 10 meses y 25 días;** y **(ii)** respecto de la secuestre Carmen Beatriz Niño Ricaurte, no obra prueba de que el Juzgado le haya realizado algún requerimiento para efectos de que rindiera informes de su gestión y constituyera caución frente al bien inmueble entregado en custodia, **permaneciendo la autoridad judicial indiferente a la actividad de la secuestre** desde el 27 de septiembre de 2002 -cuando se materializó la entrega del bien con ocasión del relevo del primer secuestre - hasta el 24 de abril de 2014 -cuando se entregó el bien inmueble al demandante luego de la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de secuestro-, esto es, **durante 11 años 6 meses y 27 días.**

Así las cosas, resulta evidente que, con su comportamiento, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja omitió el cumplimiento de sus funciones como: **director del proceso, como quiera que no intervino de ningún modo para verificar si los secuestres estaban llevando a cabo sus obligaciones, pues no obstante que aquellos no le rendían cuentas, tampoco los requirió efectivamente para que lo hicieran durante 2 años, 10 meses y 25 días para el caso del señor Martin Bonilla Bernal, y durante 11 años 6 meses y 27 días para el caso de la señora Carmen Beatriz Niño Ricaurte, con lo que se incumplieron las obligaciones y deberes que le imponía el Código de Procedimiento Civil –vigente para la época-**, a saber:

> **(i) Artículo 689,** que en relación a las cuentas del secuestre, consagra que *¨El Juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista.¨*
>
> **(ii) Artículo 688,** que en relación con el relevo del secuestro y entrega de bienes, indica que *¨De oficio o a petición de parte se reemplazará al secuestre en los casos siguientes: 1. Si no presta caución oportunamente. 2. Si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10. 3. Si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales, en cuyo caso se le relevará de plano¨.*

Se insiste que a pesar del tiempo trascurrido entre el decreto de la medida cautelar de secuestro del bien inmueble del aquí demandante y su materialización, hasta la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar impuesta, y la efectiva entrega al aquí demandante, el Juzgado de conocimiento no requirió efectivamente los informes de administración y cuentas respecto del bien secuestrado, es decir, omitió el deber de vigilar el

desempeño adecuado de la labor de los auxiliares de justicia designados para cuidar el bien inmueble embargado.

Igualmente, analizando en conjunto el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que con los daños que sufrió el bien inmueble embargado y secuestrado, **se incumplió con la finalidad de la medida cautelar,** como quiera que se debía procurar su buen estado de conservación como garantía del ejecutante y que, de no ser así, debía ser devuelto a su propietario **en el estado en que se embargó.** Al respecto, recuérdese que tal como se analizó en el acápite del estudio del daño, el bien inmueble de propiedad del aquí demandante, fue sometido a la medida cautelar de embargo y secuestro, en condiciones regulares pero de habitabilidad y conservación, siendo posteriormente entregado bajo marcadas condiciones de inhabitabilidad, deterioro y pérdida de elementos que lo componen, lo cual ocurrió bajo la custodia del bien por parte de la administración de justicia.

En ese sentido, de haber desarrollado sus funciones a cabalidad, el Juzgado de la ejecución hubiera detectado la negligencia y la actuación de los secuestres, les hubiera solicitado oportunamente la rendición de cuentas y hubiera tomado las medidas tendientes a la efectiva custodia y manejo del bien inmueble secuestrado, con lo que se hubiera evitado, por casi 12 años el daño por el que aquí se demandó.

Es del caso, traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado que en un asunto de similares contornos, señaló lo siguiente:

> *"Las omisiones en que incurrió el Juzgado … **al no exigirle al secuestre la caución de buen manejo que prevé la ley** y, al no haber ordenado medidas eficaces y oportunas cuando fue informado por el ejecutante de que el bien se encontraba en peligro por el incumplimiento reiterado del secuestre, **son muestra clara de que le faltó diligencia y cuidado en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control al auxiliar judicial que fue designado en el proceso ejecutivo iniciado por el ahora demandante.***
>
> *"**Tales, irregularidades resultan particularmente graves, si se tiene en cuenta que se produjeron en torno al decreto, práctica y efectividad de las medidas cautelares ordenadas, legalmente dentro de un proceso ejecutivo;** máxime si se tiene en cuenta que éstas aseguran la efectividad del cobro ejecutivo, cumplen una función inmediata de protección frente a las contingencias que afectan el proceso y sirven para contrarrestar los riesgos derivados de su imperfección, **es así como cualquier defecto en su trámite tiene implicaciones 'particularmente relevantes que conducen a la ineficacia de un derecho subjetivo, previamente demostrado, cierto y exigible**"*[179] –(Resaltado por el Despacho).

---

[179] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de marzo de 2013, esp. 25000-23-26-000-2002-00696-01(26577), CP: Hernán Andrade Rincón.

Concluyendo, en el caso de la referencia se tiene acreditado que el Juzgado de ejecución no cumplió el deber de vigilancia y control que correspondía ejercer sobre la labor de los secuestres como auxiliares de la justicia, al no exigirles periódicamente la información relacionada con el buen manejo y custodia del bien objeto de la medida cautelar, dado que no se encuentra probado que el juez hiciera uso de medios legales y potestades para compeler a los secuestres para que vigilaran y mantuvieran en buen estado el bien.

Así las cosas, el comportamiento de la entidad demandada, esto es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, contribuyó a la causación del daño, dado que fue indiferente frente a la inactividad de los secuestres del bien inmueble (casa) ubicado en la calle 10 No. 8-53 del Municipio de Sogamoso y de propiedad del aquí demandante, en tanto el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil[180] le otorgaba los poderes de dirigir el proceso y sancionar a quien incumpliera sus funciones.

- **De la designación de los secuestres y el cumplimiento de sus deberes:**

Como se expuso en anterioridad, en la demanda se alega también el incumplimiento de los auxiliares de la justicia –secuestres- designados para la entrega y custodia del bien inmueble (casa) de propiedad del demandante, frente a los deberes de conservación, preservación y cuidado que son propios en este tipo de cargos, así como la no rendición de informes y cuentas de la administración del bien en custodia.

Pues bien, en relación con la naturaleza de este tipo de cargos, así como sus deberes y funciones, resultan relevantes las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Civil -normativa vigente para la época de los hechos-, a saber:

> **(i)** Según el **artículo 8,** los cargos de auxiliares de la justicia, como el de los secuestres, *"son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad"*, que tienen a su cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición
>
> **(ii)** Conforme el **artículo 9,** a los secuestres que *¨no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo de su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente¨,* se les excluirá de la lista de auxiliares de la justicia e impondrá multa por parte de las autoridades judiciales.

---

[180] ¨**ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ.** El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:
1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.
Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno. (…) ¨.

(iii) Según el **artículo 682,** para el secuestro de bienes, entre otras reglas, el secuestre *¨deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento¨ (…).*

(iv) El **artículo 683,** en relación a las funciones del secuestre, indica que *¨El secuestre tendrá la* ***custodia***[181] *de los bienes que se le entreguen¨* y *(…) Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestre deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido.¨*

(v) El **artículo 689,** en relación con las cuentas del secuestre, señala que *¨al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista¨.*

Y en cuanto a los deberes y funciones de los auxiliares de la justicia y, específicamente, la de los secuestres, la doctrina ha señalado[182]:

"El secuestre ***tiene las funciones del depositario,*** *de manera que le corresponde fundamentalmente* ***la conservación de los bienes que se le encomiendan,*** *sin poder usarlos ni si quiera en beneficio propio, lo cual no impide la ejecución de actos precisamente necesarios para la conservación de las cosas (…).* ***Menos puede disponer de los bienes. Tal actitud constituye*** *infracción penal,* ***salvo los casos expresamente previstos por la ley,*** *como cuando los bienes son consumibles, no solamente fungibles como erróneamente se dice en la disposición, o están expuestos a deteriorarse o a perderse,* ***cuando el secuestre debe tomar las medidas correspondientes para su conservación*** *o venderlos en las condiciones ordinarias del mercado y consignar el dinero conforme a la regla general...*

"Si lo secuestrado es una empresa, un almacén o un establecimiento o bienes destinados a producir rendimiento económicos, naturalmente excluido el dinero en sí mismo porque éste o deposita el funcionario que lo secuestra en la cuenta de depósitos judiciales, el secuestre tiene además las funciones de mandatario civil de la persona de quien son los bienes secuestrados, pero lógicamente limitados a dichos bienes y en cuanto a su conservación y administración y a la disposición respecto de aquellos en que lo prevé la ley, como la venta de semovientes según su destinación, venta de cosechas y todos los mencionados en las normas (C. de P. C., art 682-5 y 7). En los casos no mencionados legalmente, ***cualquier acto dispositivo del secuestre tendrá que contar con la previa autorización judicial, sin que le exima de responsabilidad****, porque quien juzga con pleno conocimiento la conveniencia del negocio es el secuestre,* ***por estar***

[181] Entiéndase el verbo **custodiar** como **"Guardar algo con cuidado y vigilancia",** según definición extraída del Diccionario de la Real Academia Española, que se puede consultar en el siguiente link: http://dle.rae.es/?id=BmRllwf .
[182] Cita tornada de sentencia de 8 de Mayo de 2013 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso con número interno 26754 y ponencia del Consejero Enrique Gil Botero. Referencia: GARCÍA Sarmiento, Eduardo. Medidas Cautelares. Introducción a su Estudio. Pág. 185. Ed 1981.

> ***designado precisamente para ejercer funciones de depositario y de mandatario en casos*** *(ibídem, art. 683, inciso primero)". (Resaltado fuera de texto).*

Pues bien, como se ha venido explicando a lo largo de la presente providencia, se tiene acreditado que el bien inmueble (casa) de propiedad del aquí demandante, fue objeto de medida cautelar de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1997-148 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja, la cual se mantuvo **desde el 04 de septiembre de 1997**[183] **hasta el 24 de abril de 2014**[184]. Según se desprende de la relación de las actuaciones procesales surtidas en el proceso ejecutivo en mención y descritas en anterioridad, la custodia del bien inmueble secuestrado estuvo a cargo de dos auxiliares de la justicia: el señor Martin Bonilla Bernal, y la señora Carmen Beatriz Niño Ricaurte.

Respecto del primero de ellos, esto es, el señor **Martin Bonilla Bernal**, está probado que fue designado como secuestre el **13 de agosto de 1997**[185] y le fue entregado en custodia el bien inmueble del aquí demandante el día **04 de septiembre de 1997**[186], sin que a partir de esa fecha haya rendido informe alguno de administración y gestión sobre el bien dado en custodia. Solamente se encuentra que con ocasión de requerimiento efectuado por el Juzgado de la ejecución a través de auto de 18 de agosto de 2000[187], el secuestre referido **rindió un único informe hasta el día 20 de noviembre de 2000**[188], sin que haya intervenido dentro del proceso en más oportunidades a lo largo de la vigencia de su nombramiento como secuestre, que tuvo lugar hasta el día **27 de septiembre de 2002**[189], cuando fue materializada la entrega del bien inmueble secuestrado a una nueva auxiliar de la justicia designada para el efecto, con ocasión del relevo del cargo ordenado en auto de **28 de noviembre de 2001**[190]**.**

Ahora bien, en relación con las **condiciones en que le fue entregado el bien**, se encuentra probado que fue en condiciones regulares pero de **habitabilidad y conservación**[191], según se desprende del acta de la diligencia de secuestro de fecha **04 de septiembre de 1997**[192], donde si bien se indicó que *¨el **estado***

---

[183] Cuando se llevó a efecto la diligencia de secuestro.
[184] Cuando se llevó a cabo la entrega real del bien inmueble al demandante por parte de la auxiliar de justicia designada como secuestre, señora Carmen Beatriz Niño Ricaurte.
[185] Fl. 22 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso
[186] Fls. 23-24 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[187] Fl. 29 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[188] Fl. 39 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[189] Fls. 87-90, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[190] Fl. 50 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[191] **Condiciones que se relacionan con lo siguiente: (a)** se encontraba desocupado y se conforma de dos pisos, **(b)** en el primer piso contiene un portón grande de dos hojas de madera, puerta de acceso al inmueble, cuatro habitaciones pequeñas con puertas en madera y pisos en baldosín, un salón grande con dos ventanales y puertas de acceso al mismo, ventanas en marco de madera y reja metálica con sus respectivos vidrios, patio descubierto, pisos en baldosín y una parte en cemento, alberca con lavadero pequeño fuera de servicio por estar la tubería rota, un baño con lavamanos, sanitario, ducha y totalmente enchapado, y otro baño con lavamanos, sanitario, ducha, puertas en madera y sin chapa; **(c)** en el segundo piso contiene escalera de acceso con pasamanos en madera, corredor con piso en madera, cinco habitaciones, de las cuales una es con piso en baldosín y las restantes con piso en madera, puertas en madera en todas, ventanas con marco en madera y reja metálica, un baño con ducha y sanitario, y otro baño con sanitario y ducha sin la tapa de la cisterna y paredes enchapadas en baldosa, techos enrazados con una capa de cemento y teja de barro, pasillo interior con ventanales de marco en madera y con vidrios, de los cuales el del ventanal tres se encuentra roto; **(d)** tiene servicios de agua, luz y línea telefónica que se encuentran debidamente instalados y funcionando, sin corroborar la línea por no haber tomas para probar, caseta de Postobón con canastas y dos tanques de eternit de reserva; y (e) se indica que ¨el estado general del inmueble es regular¨, por humedad en algunas partes, pintura de las paredes en mal estado debidamente pañetadas y falta de chapas; sin embargo en este punto es de resaltar que no se indica o deja constancia frente a que el bien esté en grave deterioro o en condiciones inhabitables.
[192] Fls. 23-24 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

***general** del inmueble es **regular**¨* por humedad en algunas partes, pintura de las paredes en mal estado debidamente pañetadas y falta de chapas; **lo cierto es que no se indicó o dejó constancia de que el bien estuviera en grave deterioro o en condiciones inhabitables.**

Con ocasión del relevo del cargo ordenado frente al secuestre Martin Bonilla Bernal, fue designado el segundo auxiliar de la justicia que materialmente tuvo en su custodia el bien inmueble del demandante, que fue la señora **Carmen Beatriz Niño Ricaurte,** designada como secuestre el **29 de mayo de 2002**[193], y a quien le fue entregado en custodia el bien inmueble el día **27 de septiembre de 2002**[194], en condiciones de **deterioro en los dos pisos que lo conforman, con pérdidas y desgastes de algunos de los elementos que lo componen,** según se desprende de lo consignado en el acta de la diligencia de entrega de bien inmueble suscrita en dicha fecha.[195]

A partir de esta fecha y **después de 11 años 6 meses y 27 días** transcurridos desde la fecha de entrega en custodia del bien, y la fecha de su entrega al demandante luego de la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, que tuvo lugar mediante *¨Acta de Entrega Real y Material de Inmueble Retenido¨* de fecha **25 de abril de 2014**[196]; no se evidencia que la secuestre **Carmen Beatriz Niño Ricaurte** haya intervenido dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1997-148, mediante la presentación de informes de administración y gestión sobre el bien dado en custodia. Es decir, **nunca presentó cuentas comprobadas sobre tal particular a lo largo de la vigencia de su cargo.**

Solamente se encuentra que presentó un escrito el día **10 de junio de 2008**[197]**, en el que informó** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja del **hurto ocasionado en el inmueble bajo custodia**, adjuntando la certificación de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía 28 local de Sogamoso sobre tal particular[198], en la que se dejó constancia de que *¨**fueron sustraídos de la casa los siguientes elementos:** cuatro sanitarios, cuatro lavamanos, el contador de luz y el contador de agua con sus respectivas cajas. (…) **cuando se hizo la diligencia de secuestro se verificó que todo esto existía¨.***

Ahora bien, en relación con las **condiciones en que le fue entregado el bien al aquí demandante luego de la terminación del proceso ejecutivo seguido en**

---

[193] Fl. 67 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[194] Fls. 87-90, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[195] **En donde, como pudo verse, se relacionan como condiciones del estado del bien inmueble las siguientes: (a)** se encuentra construido en dos pisos, **(b)** en el primer piso contiene portón grande de dos hojas de madera, puerta de acceso, cuatro habitaciones con puertas en madera, pisos en baldosín, un salón grande con dos ventanales, ventanas con marco de madera y reja metálica con sus respectivos vidrios, patio descubierto con pisos en baldosín y cemento, alberca con lavadero pequeño en fuera de servicio por tubería rota, un baño con lavamanos, sanitario y ducha, y otro baño con sanitario, lavamanos, ducha y puertas en madera**; (c)** en el segundo piso contiene escalera de acceso con pasamanos en madera, corredor con pisos en madera, cinco habitaciones, una de ellas con piso en baldosín, ventanas con marcos en madera, vidrios rotos en su gran mayoría **(d)** servicios cortados, de agua y línea telefónica inactiva**,** caseta de Postobón con varias canastas, dos tanques de eternit de reserva, y; **(e)** se indica que el inmueble ¨**se encuentra en total deterioro y tanto el primer piso como el segundo¨,** y se encontró habitado por quien se identificó como compañera del secuestre relevado. **Nótese que para este momento ya se indicaba que el inmueble se encontraba en deterioro en los dos pisos que lo conforman, con pérdidas y desgastes de algunos de los elementos que lo componen.**
Fls. 87-90, Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[196] Cd obrante a folio 144 del presente proceso contentivo del proceso ejecutivo 1997-148.
[197] Fl. 204 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[198] Fl. 205 Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.

su contra y la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro, se encuentra probado que en condiciones de **inhabitabilidad, deterioro y pérdida de elementos que lo componen**, según se desprende del *Acta de Entrega Real y Material de Inmueble Retenido¨* de fecha **25 de abril de 2014**[199], suscrita por la secuestre Carmen Beatriz Niño Ricaurte y el aquí demandante señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita.

Así las cosas, resulta evidente que durante la vigencia de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesó sobre bien inmueble del aquí demandante, los secuestres designados para su custodia, cuidado y administración (Martin Bonilla Bernal y Carmen Beatriz Niño Ricaurte) **no rindieron los respectivos informes sobre la conservación, administración, gestión y mantenimiento del bien inmueble (casa)**, incumpliendo las funciones que el cargo desempeñado comportaba, dado que **al momento de ordenar el levantamiento del embargo y secuestro, el bien no se encontró en las mismas condiciones en que estaba al momento de ser objeto de la medida**, básicamente porque **(i)** no se rindieron informes sobre su estado por parte de los secuestres, **(ii)** porque quedó establecido que no se demostró el cuidado debido y vigilancia sobre el bien, y **(iii)** porque se demostró que varias de sus partes fueron sustraídas, dañadas y colapsaron.

En este punto concreto, se tiene que la negligencia con la que actuaron los secuestres, conlleva a la responsabilidad de la entidad demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la medida que la situación es constitutiva de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por cuanto la responsabilidad de la rama Judicial también la comprometen con su actuar los auxiliares de la justicia que ejercen funciones públicas transitoriamente. Lo anterior encuentra respaldo en la sentencia de 8 de mayo de 2013 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso con número interno 26754, al explicar:

> *"Estos comportamientos constituyen un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que **a través de los jueces y auxiliares de justicia, se incurrió en acciones y omisiones** que no sólo afectaron el patrimonio de Tulio Montoya Vélez sino el de sus acreedores y el de sus causantes, puesto que Id venta irregular de los bienes por parte del secuestre y lo negligente administración de un bien productivo de renta, configuró el referido daño.*
>
> *Estas irregularidades resultan particularmente graves, si se tiene en cuenta que **se produjeron en torno al decreto, práctica y efectividad de las medidas cautelares ordenadas legalmente dentro de un proceso ejecutivo**, motivo por el cual, se revocará la sentencia impugnada para en su lugar, **declarar la responsabilidad única de la Nación-Rama Judicial, por la actividad de los secuestres que colaboraron en la ejecución de la medida cautelar,** en razón a que como ya se anotó, **se encuentra acreditado que bajo su custodia los bienes confiados, se deterioraron, perdieron** y dejaron de explotarse, **lo cual configuró un perjuicio a la***

[199] Cd obrante a folio 144 del presente proceso contentivo del proceso ejecutivo 1997-148.

demandante que no estaba en obligación de soportar"[200] (Resaltado fuera del texto original).

Así entonces, los elementos de responsabilidad se encuentran presentes en este caso, dado que la afectación del demandante se concretó no solo con las omisiones ya reseñadas por parte de la autoridad judicial en el trámite del proceso ejecutivo en el cual se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ahora demandante, sino también con la conducta omisiva de los secuestres al no rendir los informes de administración sobre el bien secuestrado y entregado en custodia, ni cumplir con las funciones de conservación y vigilancia sobre el mismo; por lo tanto, el cumplimiento de su función puede ser calificado como ineficiente y negligente, generándose el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia invocado por el demandante.

- **Conclusiones:**

De acuerdo al análisis del caso, para el Despacho se tienen como conclusiones las siguientes: **(i)** se encuentra acreditada la existencia del daño, pues se advierte que el bien inmueble (casa) ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936 y de propiedad del demandante, fue embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo No. 1997-148 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja, desde el 04 de septiembre de 1997[201] hasta el 25 de abril de 2014[202], esto es, por espacio aproximado de 16 años y 7 meses, siendo sometido a dicha medida cautelar en condiciones regulares, pero de habitabilidad y conservación aceptables, y siendo posteriormente entregado bajo marcadas condiciones de inhabitabilidad, deterioro y pérdida de elementos que lo integraban; **(ii)** De acuerdo con el material probatorio arrimado al expediente y la jurisprudencia decantada en precedencia, la imputación del daño resulta atribuible a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a título de falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dado que la afectación del demandante se concretó no solo con las omisiones ya reseñadas por parte de la autoridad judicial en el trámite del proceso ejecutivo en el cual se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ahora demandante, sino también con la conducta omisiva de los auxiliares de la justicia designados como secuestres al no rendir los informes de administración sobre el bien secuestrado y entregado en custodia, ni cumplir con las funciones de conservación y vigilancia sobre el mismo; eventos que tal como se analizó en precedencia, comprometen la responsabilidad del Estado a través de la entidad demandada.

---

[200] Sobre la falla reiterada del servicio proveniente del comportamiento negligente del secuestre, ver sentencia del 22 de noviembre de 2001 (13.164), de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En aquella oportunidad, reiterando lo expuesto en la sentencia del 8 de noviembre de 1991, expediente 6380, se señaló: "(...) cuando se causen daños antijurídicos con las acciones u omisiones de estos particulares que colaboran en el ejercicio de la función judicial, surge la obligación a cargo del Estado de reparar los perjuicios. <Allí se dijo: la actividad judicial de los auxiliares de la justicia, en detrimento de los deberes que la constitución y las leyes les impone, bien puede llegar a comprometer, por acción u omisión, no solamente su responsabilidad personal y patrimonial de tales servidores públicos ocasionales, sino también la responsabilidad administrativa del Estado, en virtud de daños antijurídicos que le sean imputables frente a los litigantes y otros. Todo esto derivado del acentuado intervencionismo en la actividad para confeccionar las listas, para designar a los auxiliares de la justicia y para controlarlos estrictamente en el cumplimiento de sus deberes>". Asimismo ver sentencia del 7 de junio de 2012, exp. 22.543.

[201] Cuando se llevó a efecto la diligencia de secuestro del inmueble.

[202] Cuando se llevó a cabo la entrega real del bien inmueble al demandante por parte del auxiliar de justicia designado como secuestre.

4.- De la indemnización de perjuicios:

Definida la imputación en cabeza de la entidad demandada, procede el Despacho a pronunciarse frente a los daños y perjuicios solicitados por el demandante, así:

4.1.- De los perjuicios inmateriales:

4.1.1. Perjuicios morales:

Se solicita en la demanda, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a **100 SMLMV** a favor del demandante señor SEGUNDO DESIDERIO FIGUEREDO AMEZQUITA, por el *¨perjuicio causado con la pérdida del inmueble ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936, debido a la actuación irregular de la administración¨* (Fl. 3).

Respecto del reconocimiento de perjuicios morales ocasionados por el daño o pérdida de bienes materiales, el Consejo de Estado ha admitido su procedencia a condición de demostrar su existencia, pues tal perjuicio no se presume; al respecto, ha dicho:

> *" la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen,* ***inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales*** *o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios,* ***aquéllos sean demostrados en el proceso****. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; Por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba..."*[203].

Para efectos de lo anterior, fueron llamados como testigos por la parte demandante dentro del asunto de la referencia los señores María de Jesús Cáceres de Arévalo, Deyanira Torres Aguilera, María Helena Corredor, Mario Alonso Castro Medina y Edwin Arley Rojas Cuervo, quienes en audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019 y el 17 de octubre de 2019 (Fls. 206-214 y 225-233), manifestaron en relación al daño moral sufrido por el demandante por la afectación al bien inmueble (casa) de su propiedad con ocasión de la actuación irregular de la administración, en síntesis lo siguiente: **(i)** que el impacto moral sufrido por el demandante es evidente, en tanto al haber entregado el bien inmueble (casa) de su propiedad a órdenes de un Juzgado dentro de un proceso ejecutivo, en condiciones de conservación y habitabilidad aceptables, y luego de terminado el proceso haberlo recibido en

[203] Consejo de Estado, sentencia de 13 de mayo de 2014 proferida en el proceso con radicación AG-2002-00226 y ponencia del Consejero Doctor Ricardo Hoyos Duque.

estado de abandono y con pérdida de elementos, es una situación que a cualquier persona le genera afectación y angustia; y **(ii)** que cualquier propiedad que se adquiera por una persona, como en este caso el demandante, implica un sacrificio para ello, por lo que al ver su deterioro con el paso del tiempo estando sometida a una medida de embargo y secuestro, naturalmente genera un impacto no solo patrimonial, sino también de orden moral.

Para el Despacho, la prueba testimonial referida en antelación da cuenta del perjuicio moral sufrido por el demandante con ocasión del daño ocasionado al bien inmueble (casa) de su propiedad, ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936, a raíz del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió la entidad demandada, tal como se advirtió en precedencia al momento de analizar la imputación[204].

En tal sentido, como se encuentra acreditado el daño moral sufrido por el demandante como consecuencia de la afectación y deterioro de su bien inmueble, el Despacho, con fundamento en el *arbitrio iuris*[205], condenará a la entidad demandada a pagar por dicho concepto la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del demandante.

4.2.- De los perjuicios materiales.

4.2.1. Daño Emergente:

De conformidad con lo definido por la doctrina[206] y la jurisprudencia[207], hay daño emergente cuando un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima siempre y cuando su origen se encuentre en el actuar de la Administración. Así mismo, el Consejo de Estado[208] ha reiterado que para el reconocimiento de dicho perjuicio es necesario que se acredite con cualquier medio de prueba *"los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo"*.

En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento y pago de las siguientes sumas a saber (Fl. 3):

> **a.** Trescientos setenta y dos millones seiscientos noventa y seis mil quinientos ochenta pesos (**$372.696.580)**, correspondiente a *¨la pérdida total del inmueble dañado o destruido con ocasión de la actuación*

[204] En donde se determinó con claridad que los elementos de responsabilidad se encuentran presentes en este caso, dado que la afectación del demandante se concretó no solo con las omisiones ya reseñadas por parte de la autoridad judicial en el trámite del proceso ejecutivo en el cual se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ahora demandante, sino también con la conducta omisiva de los secuestres al no rendir los informes de administración sobre el bien secuestrado y entregado en custodia, ni cumplir con las funciones de conservación y vigilancia sobre el mismo, evidenciándose una función ineficiente y negligente, generándose el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia invocado por el demandante.
[205] En relación a la estimación de perjuicios morales en el evento de daños o pérdidas de bienes materiales, mediante el arbitrio iuris, pueden consultarse: Sentencia de 24 de febrero de 2016 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del proceso con radicado No. 19001233100020020021601 (29.299); sentencia de 13 de abril de 2000 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente con radicado interno No. 11.892.
[206] Henao Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la Responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 1998.
[207] Consejo de Estado, Sentencia de 02 de febrero de 2001. Exp. 19991419-01 (18983). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
[208] Consejo de Estado, Sentencia de 21 de julio de 2016. Exp. No. 19001-23-31-000-2002-01236-01(43622). Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque. Ver también sentencia de 14 de septiembre de 2016. Exp. No.25000-23-26-000-2001-01825-02(34349) Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

irregular de la administración¨, el cual se encuentra estimado con base en el **avalúo de <u>áreas construidas</u>** realizado por el arquitecto Darwin Vivas Coronel y allegado con la demanda.

b. Noventa y dos millones cuatro mil pesos (**$92.004.000)** por concepto de *¨pérdida total del inmueble dañado o destruido con ocasión de la actuación irregular de la administración¨*, el cual se encuentra estimado con base en el **avalúo de <u>áreas no construidas</u>** realizado por el perito avaluador Roso Abel Daza Alvarado y allegado con la demanda.

c. Diecisiete millones cuatrocientos veintidós mil novecientos dos pesos (**17.422.902)** correspondiente al **valor** que el demandante adeuda y debe pagar a la administración municipal de Sogamoso **por concepto de impuesto predial** desde el año 1998 hasta el 2015, según factura de fecha 16 de febrero de 2015 (Fl. 75) y liquidación oficial expedida por dicha entidad.

En tal sentido, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada uno de estos ítems que conforman el Daño emergente, de la siguiente forma:

4.2.1.1. De los avalúos allegados con la demanda.

- **Avalúo de *<u>áreas construidas</u>* realizado por el arquitecto Darwin Vivas Coronel, por la suma de Trescientos setenta y dos millones seiscientos noventa y seis mil quinientos ochenta pesos ($372.696.580):**

En el dictamen pericial de avalúo de áreas construidas realizado por el arquitecto Darwin Vivas Coronel, frente al bien inmueble (casa) de propiedad del demandante ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936, que fue allegado junto con la demanda y que reposa a fl. 76-86 del plenario, se plasmaron las siguientes consideraciones por parte del profesional referido, a saber:

En primer lugar, procedió a la identificación y descripción de los elementos que conforman el bien inmueble, así como de la calidad o estado de sus componentes, indicando lo siguiente: **(i)** consta de dos plantas, encontrándose compuesto el primer nivel por 2 baños, 1 cocina, 2 patios, 4 salones y 1 corredor, y el segundo nivel por 2 baños, 1 terraza y 5 salones; **(ii)** que los baños existentes no cuentan con equipamiento para su funcionamiento, la cocina no tiene mesón y sus muros están en deterioro por exceso de humedad, los patios están en ruinas por falta de mantenimiento, y los salones o habitaciones se encuentran con pisos en mal estado debido a la humedad excesiva, con registro fotográfico; y **(iii)** que en el segundo nivel las afectaciones estructurales son precarias debido a la afectación de la cubierta de la vivienda.

De igual forma, en cuanto a las características de la propiedad y del sector adujo: **(i)** que en forma general se trata de una casa lote que por no tener mantenimiento continuo y preventivo fue afectado por el pasar del tiempo y por fenómenos climáticos como lo son la lluvia y el sol; **(ii)** que la falla más

relevante de la edificación fue en la cubierta, pues ésta colapsó y permitió que los elementos físicos de la construcción se afectaran por la humedad; **(iii)** que el sector donde está el inmueble se está densificando día a día, pues se considera como zona de crecimiento residencial con gran proyección, según lo indican los estándares[209], y **(iv)** que la destinación del uso del suelo en el sector corresponde a uso de tipo residencial con proyección habitacional.

Igualmente, señaló que las cantidades que corresponden al bien son: *¨Área de predio total: 246 m2¨* y *¨Área total construida: 248 m2¨*, los cuales son tomados del documento de factura de cobro de impuesto predial unificado que reposa a folio 75 del plenario. Así mismo, indicó que los valores de referencia tomados para efectos del avalúo son los siguientes:

> *¨Los valores destinados según encuesta a varios predios corresponden a:*
> *1. Casa a. (2.086.957 $/m2),*
> *2. Casa lote 1 (1.160.802 $/m2,*
> *3. Casa lote 2 (1.132.931 $/m2),*
> *4. Casa lote 3 (1.200.000 $/m2),*
> *5. Lote 1 (500.000 $/m2),*
> *6. Lote 2 (233.333 $/m2),*
> *7. Lote 3 (222.222 $m2).¨*

Seguidamente, plasmó la siguiente anotación para llegar al valor de Trescientos setenta y dos millones seiscientos noventa y seis mil quinientos ochenta pesos (**$372.696.580)** contenida en el avalúo:

> *¨Metodología aplicada. Se deben incluir los datos y referencias de los modelos de cálculo utilizados.*
>
> *Avalúo Bien Raíz = Avalúo Terreno + Avalúo Construcciones.*

un	*$/m2*	*Áreas*	*Descripción*	*v/totales*
m2	*$385.000*	*248*	*m2 terreno*	*$95.480.000*
m2	*$1.126.896,67*	*246*	*m2 área construida*	*$277.216.580*
			Valor total del predio	*$372.696.580*

Frente a lo anterior, el perito señaló en el avalúo las siguientes particularidades: **(i)** que para llegar a la conclusión de los anteriores valores se recurrió a hacer un paralelo de diferentes predios utilizando sus valores, **(ii)** que se entiende que el valor del m2 de la propiedad es más elevado que el que se incluye, pues las construcciones tomadas como referencia son construcciones que oscilan entre 1 a 8 años, **(iii)** que para sacar los valores del predio se toman en cuenta documentos de *análisis de tipo estructural* ya que la casa no cuenta con algún tipo de estructura porticada, **(iv)** que el avalúo se realiza tomando estándares de forma general (sin especificar qué tipo de estándares), donde no se sacan cantidades o precios unitarios ya que al realizar la apreciación de ellos se concluye que para poder recuperar la edificación tiene una implicación más costosa que volverla a construir, y **(v)** finalmente dejó expresa constancia de

[209] Sin que sea del caso advertir desde ya, se señale a qué tipo de estándares se hace referencia.

que el avalúo ¨*no está sustentado por medio de la matrícula profesional de evaluador*¨.

Al respecto de la valoración probatoria de los dictámenes periciales por parte del juez, el Consejo de Estado[210] ha señalado[211]:

> *"(…) La Sala reitera que según el artículo 241 del C. de P. C., el juez, al valorar o apreciar el dictamen, tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la Justicia, pero él no la imparte ni la administra, por manera que el juez no está obligado a "… aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores…"*[212]*.*
>
> *En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar*[213]*. (…)"*[214]
>
> *Así mismo, la Corporación ha considerado que la eficacia probatoria del dictamen de expertos está supeditada a la presencia de ciertos requerimientos, así:*
>
> *"(…) La Corporación ha considerado que la eficacia probatoria del dictamen de expertos requiere que:* ***(i)*** *el perito informe de manera razonada lo que sepa de los hechos, según sus conocimientos especializados;* ***(ii)*** *el dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas, por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar el concurso de técnicos, bajo su dirección y responsabilidad;* ***(iii)*** *el perito sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo;* ***(iv)*** *no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad;* ***(v)*** *no se haya probado una objeción por error grave;* ***(vi) el dictamen esté debidamente sustentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas****;* ***(vii)*** *sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a demostrar;* ***(viii)*** *se haya surtido la debida contradicción;* ***(ix)*** *no exista retracto del mismo por parte del perito;* ***(x)*** *otras pruebas no lo desvirtúen; y* ***(xi) sea claro y detallado, y que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones***[215]*.*

---

[210] Sentencia proferida el 17 de marzo de 2016 dentro del radicado con No. 25000-23-24-000-2003-00682-01 con ponencia del doctor Roberto Augusto Serrato Valdés
[211] Postura que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá: Sentencia de 09 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso con radicado N° 150013331012201100175 con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz.
[212] Sentencia de 16 de abril de 2007, exp. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG), M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada por esta Subsección en sentencia de 26 de noviembre de 2014, exp. 76001233100020030083 4-02 (AG).
[213] Ibídem.
[214] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil quince (2015), Radicación número: 70001-23-31-000-2002-00293-01(37499), Actor: LUIS IGNACIO BELTRAN BARRIOS Y OTROS, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
[215] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de febrero de 2013, exp. 27959, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 24250, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 16 de abril de 2007, exp. AG-25000232500020020002 5-02, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho el avalúo de áreas construidas a que se viene haciendo referencia, no se encuentra debidamente sustentado y debidamente soportado para efectos de otorgarle eficacia probatoria, por las siguientes razones:

En primer lugar, se echan de menos los documentos y soportes respectivos que den cuenta de la metodología aplicada, pues sobre este particular en el dictamen el perito se limita solamente a señalar en el ítem que denomina *¨metodología aplicada¨*, que *¨se deben incluir los datos y referencias de los modelos de cálculo utilizados¨,* sin precisar ni explicar a qué tipo de modelos de cálculo utilizados se refiere, ni de qué manera son desarrollados para llegar al valor que se registra de las áreas construidas del inmueble, esto es, el correspondiente a Trescientos setenta y dos millones seiscientos noventa y seis mil quinientos ochenta pesos ($372.696.580).

De igual forma, el perito no especifica a qué *¨estándares¨* se refiere al señalar que *¨el avaluó se realiza tomando estándares de forma general¨*, ni tampoco especifica cuáles estándares son los que permiten indicar lo relacionado con las características del sector en donde está ubicado el bien inmueble objeto de avalúo.

Tampoco se allegan los documentos y soportes respectivos que permitan dar cuenta de los *¨valores de referencia¨* que son tomados por el perito para efectos del avalúo, los cuales describe de la siguiente forma: *¨Los valores destinados según encuesta a varios predios corresponden a: 1. Casa a. (2.086.957 $/m2), 2. Casa lote 1 (1.160.802 $/m2, 3. Casa lote 2 (1.132.931 $/m2), 4. Casa lote 3 (1.200.000 $/m2), 5. Lote 1 (500.000 $/m2), 6. Lote 2 (233.333 $/m2), 7. Lote 3 (222.222 $m2) ¨*. Tampoco se adjunta soporte alguno que acredite las encuestas realizadas a varios predios para dicho efecto, como se menciona en el dictamen, a partir de los cuales se sustenten dichos valores de referencia.

Además, no se allegan los documentos de *¨análisis de tipo estructural¨* que el perito señala se tuvieron en cuenta para sacar los valores del predio. Por el contrario, junto con el dictamen referido, observa el Despacho que solamente reposa copia de la matrícula profesional No. A15172008-7170904 que acredita al señor Darwin Vivas Coronel como arquitecto (Fl. 86).

Además de lo anterior, el Despacho advierte que en la audiencia de contradicción de dictamen pericial llevada a cabo el 26 de noviembre de 2019 (fls. 235-236 y cd. Fl. 238), señaló lo siguiente: **(i)** en primer lugar reiteró las consideraciones efectuadas en el avalúo y que ya fueron descritas en precedencia, resaltando el deterioro de los componentes que conforman el bien inmueble por el paso del tiempo y la falta de mantenimiento, **(ii)** indicó igualmente que era un trabajo que ya tenía olvidado, frente al cual no tenía los soportes respectivos dado que tal documentación ya no existía, pues había cambiado de computador y no tenía guardada tal información, y **(iii)** que para hacer los sondeos en las propiedades vecinas para establecer los valores de referencia con los cuales se llega a la conclusión del valor del avalúo, tomó datos de las propiedades, propietarios, áreas y valores para dicho efecto; sin

embargo señala que todos los documentos que le sirvieron de base no los anexó dentro del avalúo, ni los tiene al momento de la audiencia de contradicción, pues ya no existe tal documentación.

En ese sentido, obsérvese que en la contradicción del dictamen pericial de avalúo bajo estudio, el mismo perito reconoce que el avalúo realizado no se encuentra soportado con los documentos que le sirvieron de base, lo cual, además de las razones expuestas por el Despacho, permite indicar que el avalúo bajo análisis, en el cual se concluye como valor del predio de propiedad del demandante por concepto de áreas construidas la suma de Trescientos setenta y dos millones seiscientos noventa y seis mil quinientos ochenta pesos ($372.696.580), no está debidamente sustentado y soportado para efectos de otorgarle valor probatorio, razón por la cual no será tenido en cuenta por el Despacho, al no cumplirse las condiciones que le son exigibles a esta clase de pruebas para su eficacia probatoria.

- **Avalúo de *áreas no construidas* realizado por el perito avaluador Roso Abel Daza Alvarado, por la suma de Noventa y dos millones cuatro mil pesos ($92.004.000):**

En el dictamen pericial de avalúo de áreas no construidas realizado por el perito avaluador Roso Abel Daza Alvarado, frente al bien inmueble (casa) de propiedad del demandante ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936, que fue allegado con la demanda y que reposa a fls. 87-102 del plenario, se plasmaron las siguientes consideraciones:

En primer lugar, procedió a señalar los datos de información básica del inmueble, relacionados con su dirección, tipo de inmueble, estrato, ciudad de ubicación, titulación, propietario, matrícula inmobiliaria y registro catastral. Luego, indicó las características del sector de ubicación del inmueble, resaltando **(i)** que en el sector de localización y sectores próximos se observan construcciones modernas, semimodernas y antiguas, principalmente en una y dos plantas, así como edificios de apartamentos sometidos al régimen de propiedad horizontal, **(ii)** que tales construcciones son de uso residencial, comercial, institucional y de servicios, con especificaciones constructivas en muros de ladrillo tolete y bloque, con placas entre pisos en concreto, madera machihembrada sobre madera aserrada y rolliza y cubiertas superiores en asbesto, cemento y teja de barro, y con cobertura general de servicios públicos, y **(iii)** que es un sector en desarrollo con lotes por construir y casas antiguas en peligro de ruinas que necesitan su demolición, así como que hay construcciones iniciadas en proceso de terminación.

De igual forma, en cuanto a las perspectivas de valorización del inmueble, indicó lo siguiente: *¨Predio que se encuentra abandonado desde hace más de 16 años hasta el punto que ya se cayó gran parte de la cubierta superior de teja de barro y gran parte del entrepiso de madera machihembrada sobre madera rolliza ofreciendo inminente peligro. Los servicios públicos domiciliarios fueron cortados. Aunque los muros son en ladrillo tolete y no presentan dilataciones o*

fisuras esta construcción tendrá que ser demolida ya que no se puede realizar ninguna actividad¨.

Igualmente, señaló como características generales de la construcción **(i)** que tiene un área de cabida superficiaria de 246 m2, **(ii)** que está levantada sobre cimentación en piedra media songa, muros en ladrillo tolete dobles perimetralmente y divisorios sencillos, muros pañetados y pintados, pisos en baldosín de granito y retal de mármol, baldosín decorado y cemento, baños semienchapados sin tazas ni lavamanos, una pequeña placa entre pisos en ferro concreto y madera machihembrada sobre madera rolliza, un portón en madera y ventanas en madera con reja de seguridad, cubierta superior en teja de barro sobre cañizo de caña brava y fachada en pañete rústico pintado, y escalera en madera, **(iii)** que tiene una distribución general conformada por una primera planta que consta de cocina, lavadero y patio de ropas, patio interior, hall, 2 baños, 3 salones y escalera en madera, y una segunda planta compuesta por 3 salones, 2 oficinas, y 2 baños, teniendo un estado de conservación malo, y sin ningún servicio público instalado por haber sido cortados, allegando registro fotográfico.

Así mismo, estableció a título de consideraciones generales del avalúo, las siguientes: **(i)** que para el avalúo del terreno se tiene en cuenta el método comparativo o de mercado de acuerdo a su ubicación o zonificación, estrato socioeconómico, topografía plana, vías de acceso, forma, tamaño, disponibilidad de reacometer nuevamente los servicios públicos básicos, comercialización, orden público, entorno y uso de suelo, **(ii)** que para el avalúo del terreno se tuvieron en cuenta documentos de análisis de ofertas y transacciones inmobiliarias ocurridas en el sector y sectores próximos en los últimos años, así como encuestas directas realizadas a vecinos, personas conocedoras del mercado inmobiliario y profesionales dedicados a la actividad valuatoria en los municipios de Sogamoso y Duitama, **(iii)** que igualmente se tuvo en cuenta el estudio socioeconómico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para la última actualización catastral municipal de Sogamoso, y **(iv)** que de acuerdo al mal estado de conservación y porcentaje de vida de la construcción, se clasifica en la clase 5 de las tablas de Fitto y Corvini según la Resolución No. 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, que señala que *¨5. El inmueble amenaza ruina por lo tanto su depreciación es del 100%¨*[216].

Finalmente, plasmó la siguiente anotación para llegar al valor de Noventa y dos millones cuatro mil pesos ($92.004.000) contenido en el avalúo:

7.1.TERRENO:		
ÁREA: *246.00 metros cuadrados*	***VALOR METRO CUADRADO*** *$374.000.oo*	***VALOR TOTAL:*** *$92.004.000.oo*

[216] Documento que puede consultarse en el siguiente link: https://igac.gov.co/es/contenido/resolucion-numero-620-de-2008, y en el que en efecto en su artículo 37.9 se señala lo respectivo a la clasificación de inmuebles según su estado de conservación conforme a las tablas de Fitto y Corvini, estableciéndose en la clase 5 lo siguiente: ¨Clase 5: El inmueble amenaza ruina por tanto su depreciación es del 100% conservación basadas en las tablas de Fitto y Corvini¨.

7.2 CONSTRUCCIÓN:		
Depreciación 100%		*$-0-*
TOTAL AVALÚO		***$92.004.000.oo***

Indicando igualmente a modo de observaciones lo siguiente:

¨Encuestado o fuente directa:

1	*$380.000.oo metro cuadrado terreno*
2	*$350.000.oo metro cuadrado terreno*
3	*$360.000.oo metro cuadrado terreno*
4	*$400.000.oo metro cuadrado terreno*
5	*$380.000.oo metro cuadrado terreno*
Media aritmética	*$374.000.oo metro cuadrado terreno*
Valor adoptado por m2	*$374.000.oo metro cuadrado terreno¨.*

Al respecto de la valoración probatoria de los dictámenes periciales por parte del Juez, el Consejo de Estado ha señalado algunas de las condiciones que se deben tener en cuenta para otorgarles eficacia probatoria, tal como fue reseñado en el ítem inmediatamente anterior al que ocupa la atención del Despacho[217].

En tal sentido, y de conformidad con los criterios jurisprudenciales ya expuestos frente a la valoración probatoria de dictámenes periciales, para el Despacho el avalúo de áreas no construidas a que se viene haciendo referencia, tampoco se encuentra debidamente sustentado y soportado para efectos de otorgarle total eficacia probatoria, en tanto carece de los soportes que lo sustentan, en razón a lo siguiente:

Con el dictamen en mención, se allegaron los siguientes documentos: - Copia de cédula de ciudadanía del perito Roso Abel Daza Alvarado (Fl. 91), - Copia del Certificado de Asolonjas en relación a la matrícula profesional No. 238 de perito avaluador otorgada al profesional aludido (Fl. 92), - Copia del Registro Nacional

---

[217] En donde se trajo a colación la Sentencia proferida el 17 de marzo de 2016 dentro del radicado con No. 25000-23-24-000-2003-00682-01 con ponencia del doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, cuya postura ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá: Sentencia de 09 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso con radicado N° 15001333101220111001 75 con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz; citándose las siguientes reglas jurisprudenciales sobre tal particular:

"(…) La Sala reitera que según el artículo 241 del C. de P. C., el juez, al valorar o apreciar el dictamen, tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la Justicia, pero él no la imparte ni la administra, por manera que el juez no está obligado a "… aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores…"[217].

En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar[217]. (…)"[217]

Así mismo, la Corporación ha considerado que la eficacia probatoria del dictamen de expertos está supeditada a la presencia de ciertos requerimientos, así:
"(…) La Corporación ha considerado que la eficacia probatoria del dictamen de expertos requiere que: **(i)** el perito informe de manera razonada lo que sepa de los hechos, según sus conocimientos especializados; **(ii)** el dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas, por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar el concurso de técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; **(iii)** el perito sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo; **(iv)** no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; **(v)** no se haya probado una objeción por error grave; **(vi) el dictamen esté debidamente sustentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas**; **(vii)** sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a demostrar; **(viii)** se haya surtido la debida contradicción; **(ix)** no exista retracto del mismo por parte del perito; **(x)** otras pruebas no lo desvirtúen; y **(xi) sea claro y detallado, y que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones**[217].

de Avaluadores de la Superintendencia de Industria y Comercio con No. 01052719 en favor del perito referido (Fls. 93-94), - Copia de Acta de inscripción No. 128 en el Directorio Nacional de Peritos Avaluadores de la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- a favor del perito referido (Fls. 95-96) y - Copia del Certificado No. SGC2011 NCO1301 expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- en relación a la competencia laboral para procesos de valuación por parte del perito referido (Fl. 97); documentos que en efecto acreditan la calidad de perito avaluador en la que actúa el profesional Roso Abel Daza Alvarado.

Sin embargo, no se allegan los documentos y soportes respectivos que permitan dar cuenta de los elementos que sirvieron de base para llegar al valor que se registra del terreno de las áreas no construidas, esto es, el correspondiente a Noventa y dos millones cuatro mil pesos ($92.004.000).

En efecto, conforme lo consignado en el escrito de avalúo, para el desarrollo del mismo se tuvieron en cuenta por parte del profesional lo siguientes elementos: **(i)** documentos de análisis de ofertas y transacciones inmobiliarias ocurridas en el sector y sectores próximos en los últimos años, **(ii)** encuestas directas realizadas a vecinos, personas conocedoras del mercado inmobiliario y profesionales dedicados a la actividad valuatoria en los municipios de Sogamoso y Duitama, y **(iii)** el estudio socioeconómico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para la última actualización catastral municipal de Sogamoso; los cuales, según el perito, permitieron establecer el valor adoptado por m2 de terreno en una suma de $374.000, conforme a la siguiente observación:

¨Encuestado o fuente directa:

1	*$380.000.oo metro cuadrado terreno*
2	*$350.000.oo metro cuadrado terreno*
3	*$360.000.oo metro cuadrado terreno*
4	*$400.000.oo metro cuadrado terreno*
5	*$380.000.oo metro cuadrado terreno*
Media aritmética	*$374.000.oo metro cuadrado terreno*
Valor adoptado por m2	*$374.000.oo metro cuadrado terreno¨.*

No obstante, como se viene señalando, no reposa ninguno de los referidos documentos que conforme al profesional avaluador, sostienen la labor desarrollada en su experticio, y a partir de los cuales se sustentan los valores de referencia con los que se adopta el precio por m2, y el valor total consignado en el avalúo de terreno de áreas no construidas, esto es, el correspondiente a Noventa y dos millones cuatro mil pesos ($92.004.000).

Además de lo anterior, el Despacho advierte que en la audiencia de contradicción de dictamen pericial llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019 (Fls. 206-214 y cd. Fl. 216), el perito señaló: **(i)** en primer lugar, reiteró las consideraciones generales efectuadas para el avalúo del terreno y que ya fueron descritas en precedencia, resaltando el mal estado de conservación del bien inmueble por el paso del tiempo y la falta de mantenimiento, lo que hace que la

construcción amenace ruina; **(ii)** sin embargo, en relación a los documentos y soportes que sirvieron de base para las consideraciones del avalúo, no efectúo precisión o consideración alguna, ni los aportó en el desarrollo de la diligencia.

Con fundamento en las razones expuestas, dirá el Despacho que el dictamen pericial de avalúo bajo análisis, en el cual se concluye como valor de terreno por concepto de áreas no construidas del bien inmueble de propiedad del demandante la suma de Noventa y dos millones cuatro mil pesos ($92.004.000), no está debidamente sustentado y soportado para efectos de otorgarle valor probatorio, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta por el Despacho, en razón a la ausencia de las condiciones que le son exigibles a esta clase de pruebas para su eficacia probatoria.

- **Condena en abstracto:**

Ahora bien, en este punto considera pertinente el Despacho reiterar que en el presente caso se encuentra acreditada plenamente la existencia del daño, pues tal como se ha explicado en precedencia, el bien inmueble (casa) ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936 y de propiedad del demandante, fue embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo No. 1997-148 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja, desde el 04 de septiembre de 1997 hasta el 25 de abril de 2014, esto es, por espacio aproximado de 16 años y 7 meses, siendo sometido a dicha medida cautelar en condiciones regulares, pero de habitabilidad y conservación aceptables, y siendo posteriormente entregado bajo marcadas condiciones de inhabitabilidad, deterioro y pérdida de elementos que lo integraban.

No obstante, como quiera que los dictámenes de avalúo de áreas construidas y áreas no construidas allegados junto con la demanda, no cumplen con los requisitos establecidos para efectos de otorgarles el valor y la eficacia probatoria respectiva, el Despacho encuentra que **no es posible tasar el quantum indemnizatorio por concepto de daño emergente, pues en el plenario no obra prueba en tal sentido.**

Bajo este contexto, **la condena por este ítem se fijará en abstracto** en atención a lo dispuesto por el artículo 193 del C.P.A.C.A.[218]. La respectiva liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental que prevé el artículo 129 del Código General del Proceso, con base en un **dictamen técnico que determine el valor de las áreas construidas y no construidas del bien inmueble (casa) de propiedad del demandante señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita, ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936**. Para promover este incidente, se otorga a la parte interesada un término de 60 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

---

[218] **Artículo 193. Condenas en abstracto.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.
Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

4.2.1.2. Del valor de Diecisiete millones cuatrocientos veintidós mil novecientos dos pesos ($17.422.902) por concepto de impuesto predial:

Se sostiene en la demanda que durante el tiempo en que tuvo vigencia la imposición de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble (casa) ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936 y de propiedad del demandante, esto es, desde el 04 de septiembre de 1997[219] hasta el 25 de abril de 2014[220], se generó por concepto de impuesto predial sobre el referido bien la suma equivalente a Diecisiete millones cuatrocientos veintidós mil novecientos dos pesos ($17.422.902), la cual se adeuda por parte del demandante.

Dicho valor el Despacho lo encuentra acreditado de conformidad con la factura de cobro No. 201658395 con fecha de emisión del 16 de febrero de 2015 (Fl. 75), emanada de la Secretaría de hacienda municipal de Sogamoso, por concepto de *¨Impuesto Predial Unificado¨* respecto del bien inmueble de propiedad del demandante señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita, ubicado en la Calle 10 No. 8-53 de Sogamoso y con código catastral No. 01-02-0057-0020-000, durante los años 1998 a 2015.

No obstante, a juicio del Despacho, tal aspecto no puede ser atribuido a la entidad demandada con ocasión a la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que aquí se encuentra acreditada, toda vez que el hecho de que un bien inmueble sea objeto de una medida cautelar de embargo y secuestro en el marco de un proceso ejecutivo, en manera alguna suspende la generación del impuesto predial que anualmente se causa sobre la propiedad, y mucho menos suspende el cumplimiento del pago de tal obligación tributaria a cargo del propietario del inmueble, en este caso, el demandante señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita.
Si bien de la reseña efectuada en el acápite de imputación del daño, sobre las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1997-148 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja, se tiene como cierto que el bien inmueble (casa) de propiedad del demandante y ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936, fue objeto de medida cautelar de embargo y secuestro a órdenes de la referida autoridad judicial[221], desde el 04 de septiembre de 1997[222] hasta el 25 de abril de 2014[223]; lo cierto es que tal situación no guarda relación con el tema del impuesto predial que se generó respecto de dicho bien inmueble, pues el asunto relativo a su pago o no pago es una obligación tributaria del resorte exclusivo del demandante en su calidad de propietario del bien, aspecto frente al cual, no encuentra injerencia alguna el defectuoso

[219] Cuando se llevó a efecto la diligencia de secuestro del inmueble.
[220] Cuando se llevó a cabo la entrega real del bien inmueble al demandante por parte del auxiliar de justicia designado como secuestre.
[221] Fls. 26-28, Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso; Fl. 6, Cuaderno de Medidas cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso; Fls. 2-4 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso; y Fl. 9 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[222] Cuando se llevó a efecto la diligencia de secuestro del inmueble.
[223] Cuando se llevó a cabo la entrega real del bien inmueble al demandante por parte del auxiliar de justicia designado como secuestre.

funcionamiento de la administración de justicia en que ha incurrido la entidad demandada en el presente caso[224].

Por lo anteriormente expuesto, no se emitirá condena por este concepto.

4.2.2. Lucro Cesante:

Esta tipología de perjuicio material encuentra su definición en el artículo 1614 del Código Civil, según el cual el lucro cesante es aquella *"ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento".* Sobre el particular, ha sostenido el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

> *"…queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada[225]. Al respecto esta Corporación ha sostenido:*
>
> *"En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna[226]."*
>
> *Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado"[227]. En cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos[228].*
>
> *Puede tratarse también de la pérdida de utilidad que no siendo actual, la simple acreditación de su existencia es suficiente en cuanto a su certeza[229], lo que configura el lucro cesante futuro o anticipado, así como debe tenerse en cuenta (1) las circunstancias del caso en concreto y las "aptitudes" de quien resulta perjudicado, esto es, si la ventaja, beneficio, utilidad o provecho económico se habría o no realizado a su favor[230], o (2)*

---

[224] Que como ha quedado suficientemente explicado, se concretó no solo con las omisiones ya reseñadas por parte de la autoridad judicial en el trámite del proceso ejecutivo en el cual se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ahora demandante, sino también con la conducta omisiva de los auxiliares de la justicia designados como secuestres al no rendir los informes de administración sobre el bien secuestrado y entregado en custodia, ni cumplir con las funciones de conservación y vigilancia sobre el mismo; eventos que comprometen la responsabilidad del Estado a través de la entidad demandada.
[225] Esta Corporación ha sostenido esta idea de lucro cesante. Puede verse, por ejemplo, la sentencia de 6 de febrero de 1986. C.P.: Julio Cesar Uribe Acosta Rad. 3575, en donde se dijo: "El lucro cesante, [es] entendido como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del hecho ilícito".
[226] Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. Exp. 15989. C.P.: Mauricio Fajardo y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo.
[227] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 7 de julio de 2011. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Exp. 18008.
[228] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 14 de noviembre de 1967, expediente 718.
[229] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 1990, expediente 5835.
[230] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 1990, expediente 5835.

si la misma depende de una contraprestación de la víctima que no podrá cumplir como consecuencia del hecho dañoso, de manera que se calcula a su favor el valor entre el beneficio, utilidad o provecho económico y el valor por la víctima debido[231]; (3) puede comprender los ingresos que se deja de percibir por las secuelas soportadas por la víctima[232]; (4) debe existir cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y del caso en concreto[233], pero no cabe reconocer cuando se trata de una mera expectativa[234].

El contenido del lucro cesante, tanto consolidado o debido, como futuro o anticipado, debe fundarse en la aplicación por el juez administrativo del principio de equidad[235] [para determinar la proporción y valoración del perjuicio[236]] y del respeto del derecho a la reparación integral[237] constitucional y convencionalmente reconocido [artículos 90 y 93 de la Carta Política y 1.1, 2, y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos].¨ [238]

En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento y pago de la suma de ciento noventa millones setecientos cuarenta y seis mil pesos (**$190.746.000)** correspondiente al *¨valor dejado de percibir por concepto de arrendamiento del inmueble cuya pérdida se reclama, desde el momento en que se practicó la diligencia de secuestro y puesta a disposición del bien en cabeza del auxiliar de la justicia ¨secuestre¨ el 13 de agosto de 1997 y hasta el momento en que se haga efectiva la reparación de la pérdida total¨* (Fls. 3-6), conforme la discriminación descrita en la demanda para los años 1998 a 2016 (Fls. 4-6), tomando como referencia *¨el valor comercial del bien inmueble con base en el valor catastral registrado en la liquidación de cobro de impuesto expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sogamoso (…) tomando el 1% de este valor y multiplicándolo por doce meses año a año desde la fecha de materialización del embargo y puesta a disposición del secuestre y hasta cuando se repare integralmente la pérdida total del bien¨.*

Sin embargo, para el Despacho no resulta procedente acceder al reconocimiento de dicho perjuicio solicitado, en razón a lo siguiente:

Conforme se desprende de la reseña de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1997-148 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja, y efectuada en el acápite de imputación del daño, es cierto que el bien inmueble (casa) de propiedad del demandante y ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936, fue objeto de medida cautelar de embargo y

---

[231] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 1990, expediente 5835.
[232] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 1992.
[233] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 23 de mayo de 2012, expediente 22541; Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 8 de agosto de 2012, expediente 23691.
[234] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19567.
[235] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 1990, expediente 5835; Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 19633; Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334.
[236] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 23 de mayo de 2012, expediente 23135; Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 19959.
[237] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 31 de enero de 2011, expediente 17842.
[238] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de noviembre de 2016. Exp: 76001-23-31-000-1998-01117-01(32863). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

secuestro a órdenes de la referida autoridad judicial[239], desde el 04 de septiembre de 1997[240] hasta el 25 de abril de 2014[241].

La suma de ciento noventa millones setecientos cuarenta y seis mil pesos $190.746.000 que se aduce en la demanda, se reclama como valor dejado de percibir por concepto de arrendamiento del bien inmueble que fue objeto de medida cautelar de embargo y secuestro al interior de dicho proceso ejecutivo, durante el tiempo que tuvo vigencia la referida medida.

Empero, ha de tenerse en cuenta que este tipo de figura procesal, esto es, la medida cautelar de embargo y secuestro, lleva consigo la consecuencia de limitar o restringir el derecho de dominio frente al bien inmueble sobre el que recae, lo cual, por su naturaleza, afecta igualmente las facultades de uso y disposición, en las cuales se encuentra comprendida la de dar en arrendamiento el bien inmueble.

En este caso, no está en discusión la legalidad de la referida medida cautelar impuesta al interior del proceso ejecutivo, pues como ha quedado establecido a lo largo de la presente decisión, lo que se invoca por parte del extremo demandante, es la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, a raíz de dos cargos, a saber:

En tal sentido, al no plantearse en la demanda reproche alguno frente a la legalidad de la imposición de la medida cautelar de embargo y secuestro de que fue objeto el bien inmueble de propiedad del demandante, no puede sostenerse como daño cierto el hecho de no haber podido percibir valor alguno por concepto de arrendamiento de dicho bien durante la vigencia de la cautela, en tanto tal situación no es atribuible a la entidad demandada por la falla del servicio en la administración de justicia que aquí se ha expuesto; por lo tanto, no se encuentra procedente su reconocimiento.

En este punto, no desconoce el Despacho que al plenario fue allegada copia del contrato de arrendamiento para local comercial No. 0106618 de fecha 22 de octubre de 1993 (Fl. 215), suscrito entre el demandante Segundo Desiderio Figueredo Amezquita, en calidad de arrendatario, y la señora María Helena Corredor[242], en calidad de arrendataria; mediante el cual se otorgó en calidad de arrendamiento el bien inmueble (casa) de propiedad del demandante, ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936, para el funcionamiento del Colegio de Bachillerato Comercial Suamox.

Sin embargo, se encuentra que el término de duración pactado en el negocio jurídico fue de tres (3) años, teniendo como fecha de iniciación el 01 de enero de 1994, por lo que tuvo su finalización el 01 de enero de 1997, esto es, en

---

[239] Fls. 26-28, Cuaderno Principal del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso; Fl. 6, Cuaderno de Medidas cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso; Fls. 2-4 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso; y Fl. 9 Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo 1997-148 que reposa anexo al plenario y en Cd obrante a folio 144 del presente proceso.
[240] Cuando se llevó a efecto la diligencia de secuestro del inmueble.
[241] Cuando se llevó a cabo la entrega real del bien inmueble al demandante por parte del auxiliar de justicia designado como secuestre.
[242] Quien a su vez fue llamada en calidad de testigo dentro del presente asunto, tal como se mencionó en el acápite de perjuicios morales expuesto en antelación.

anterioridad a la imposición de la medida cautelar de embargo y secuestro que fue proferida sobre el referido bien en el marco del proceso ejecutivo No. 1997-148, dado que la misma tuvo lugar el desde el 04 de septiembre de 1997.

En tal sentido, con base en el referido contrato de arrendamiento tampoco puede predicarse algún tipo de situación cierta o consolidada frente al perjuicio alegado, relacionado con el *¨valor dejado de percibir por concepto de arrendamiento del inmueble¨*, en razón a que como se ha visto, su vigencia culminó inclusive en anterioridad a la imposición de la medida de embargo y secuestro; por lo tanto, no se emitirá condena por este concepto.

5.- COSTAS:

Al efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en el C.P.A.C.A., definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016, Rad. No.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas por cuanto el demandante tuvo que contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P. una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** por los perjuicios causados al demandante SEGUNDO DESIDERIO FIGUEREDO AMEZQUITA, como consecuencia de la falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a

pagar, al demandante SEGUNDO DESIDERIO FIGUEREDO AMEZQUITA, por concepto de **perjuicios morales**, el valor equivalente a **20 SMLMV** a la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo expuesto en el parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** a pagar a favor del demandante SEGUNDO DESIDERIO FIGUEREDO AMEZQUITA, los **perjuicios por concepto de daño emergente,** valor que deberá fijarse a través de trámite incidental de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 193 del CPACA y 129 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La respectiva liquidación deberá hacerse con fundamento en un **dictamen técnico que determine el valor de las áreas construidas y no construidas del bien inmueble (casa) de propiedad del demandante señor Segundo Desiderio Figueredo Amezquita, ubicado en la calle 10 No. 8-53 de Sogamoso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-936**. Para el efecto, se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

> **(i)** El período en el que el bien inmueble referido en antelación fue objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro, esto es, desde el 04 de septiembre de 1997 hasta el 25 de abril de 2014, es decir, por espacio aproximado de 16 años y 7 meses, cuantificando el perjuicio o la afectación anormal que tuvo el inmueble en ese período, y su depreciación.
>
> **(ii)** Las características propias del inmueble junto con los componentes que lo conforman, tales como el número de plantas construidas, número de habitaciones, baños, patios, entre otros, y la disponibilidad de servicios públicos domiciliarios.
>
> **(iii)** Las características generales, actividades predominantes, tipos de edificaciones, y vías de acceso del sector en donde se encuentra ubicado el inmueble referido en precedencia.

En tal sentido, se recuerda que la parte actora, so pena de que se extinga el derecho, deberá tramitar el incidente respectivo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en orden a que se determine la cuantía de la indemnización.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquídense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A. a las partes y

al Ministerio Público. En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020**[243] del Consejo Superior de la Judicatura, la notificación de esta providencia se hará de manera electrónica.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente del proceso ejecutivo No. 1997-148 y 1998-0301, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Tunja, los cuales fueron allegados en calidad de préstamo. Realícense las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: Si existe excedente de gastos procesales, **DEVOLVER** al interesado. Realícense las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOVENO: En firme esta providencia para su cumplimiento, **POR SECRETARÍA, REMITIR** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ

MR

Firmado Por:

ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f818ceaf3101b122bbe2072f4061e64a30f29450ae25bf4429bcdfcdd01ed24
Documento generado en 13/01/2021 04:36:03 PM

[243] Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica